

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA A.C.

ESCUELA DE DERECHO

14

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

299130

NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE
BENEFICIARIOS EN CONTRATOS DE DEPOSITO
BANCARIO EN CUENTA DE AHORROS Y
CUENTA DE CHEQUES.

TRABAJO DE TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA LUISA QUINTANA ACOSTA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E Z C O :

A DIOS POR HABERME DADO LA ALEGRÍA DEL VIVIR.

**A MI MADRE POR HABERME ENSEÑADO LOS VALORES DE LA
CONSTANCIA, TRABAJO, ESTUDIO Y LEALTAD A MIS CONVICCIONES.**

**A MI PADRE POR HABERME MOSTRADO LOS VALORES DE LA JUSTICIA,
DISCIPLINA, RELIGIÓN Y SUPERACION, ASI COMO EL AMOR A MI PATRIA.**

A MI HERMANO POR SU AMISTAD DESINTERESADA.

**CON ADMIRACIÓN Y RESPETO AL INGENIERO JESÚS LOPEZ GARCÍA POR
SU APOYO Y EJEMPLO.**

**AL LICENCIADO SALVADOR LLAMAS ARBIDE IBARRA POR SU TIEMPO Y
DEDICACIÓN PROFESIONAL.**

**CON CARIÑO A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, AGRADECIENDO SU
MOTIVACION.**

**A LA ENTREGA INCONDICIONAL EN LA ENSEÑANZA DE LOS HERMANOS
SALESIANOS.**

**Y A LA ABOGACÍA MISMA, POR MOSTRARME EL VALOR REAL DE LA
JUSTICIA Y HONRADEZ.**

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN
CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO EN CUENTA DE AHORROS Y
CUENTA DE CHEQUES.**

CAPITULO I.

INTRODUCCION.

1. – Antecedentes Históricos.
- 2.- Disyunción entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.
3. - Relaciones entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.
4. - Autonomía del Derecho Mercantil.
5. - Argumentos en favor de la autonomía del Derecho Mercantil.
6. - El problema de la aplicación supletoria de la Legislación Civil a la Materia Mercantil.

CAPITULO II.

GENERALIDADES.

1. - Concepto de beneficiario.

1.1. - Concepto de beneficio de inventario.

3.- Concepto de apertura de crédito.

4.- Concepto de contrato de depósito bancario en cuenta de ahorros.

4.1.- Concepto de depósito.

4.2.- Concepto de depósito mercantil.

4.3.- Concepto de depósito de ahorro.

4.4.- Depósito en cuenta de ahorros.

5.- Concepto de Contrato de Depósito Bancario en cuenta de cheques.

6.- Depósito a la vista en cuenta de cheques.

CAPITULO III.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIOS EN CUENTA DE AHORROS Y CUENTA DE CHEQUES.

1. - Opinión General.
 - 1.1. - Antonio de Ibarroia.
 - 1.2. - Mario Bauche Garciadiego.
 - 1.3. - Octavio Hernández.
 - 1.4. - Joaquin Rodriguez y Rodriguez.
2. - Críticas y Disyunciones al respecto.
- 3.- Análisis del artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito y analogía con la figura jurídica de cesión de derechos.
4. - Análisis del artículo 117 de La Ley General de Instituciones de Crédito Y Organizaciones Auxiliares.

CAPITULO IV .

LA ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCEROS .

1. - Elementos personales de la estipulación a favor de tercero.
2. - Elementos de existencia de la estipulación a favor de tercero.
3. - Elementos de validez de la estipulación a favor de tercero.
4. - Naturaleza Jurídica de la estipulación a favor de tercero.
5. - Modalidad a la que esta sujeta el Derecho del beneficiario.
- 6.- Conclusiones y Conclusiones Generales.

MARIA LUISA QUINTANA ACOSTA.

CAPITULO I.

INTRODUCCION.

1. – Antecedentes Históricos.
- 2.- Disyunción entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.
3. - Relaciones entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.
4. - Autonomía del Derecho Mercantil.
5. - Argumentos en favor de la autonomía del Derecho Mercantil.
6. - El problema de la aplicación supletoria de la Legislación Civil a la materia Mercantil.

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

Hace muchos años, el comercio no existía porque tampoco existía el dinero; sin embargo, la necesidad de obtener los bienes o satisfactores para las necesidades más apremiantes como son la alimentación, el vestido y la habitación, sí existían en los seres humanos; por lo tanto, cada quien se daba la habilidad para satisfacer sus necesidades personalmente, sin valerse del esfuerzo o habilidad de sus semejantes.

La necesidad de satisfacer diversas necesidades, la falta de dinero como medio de cambio, y la falta de lugares (mercados), en donde abastecerse de productos, dieron por resultados que las personas comenzaran a cambiar entre sí unos bienes por otros, dando así lugar a la operación llamada "trueque" y que todavía, en nuestros días se practica.

En la antigüedad fueron los persas, hebreos, hindúes, árabes, fenicios, griegos y romanos, los que destacaron en la práctica de actividades comerciales, según constancias que existen de aquella época.

Con sus guerras y conquistas territoriales, los persas impulsaron notablemente el comercio en Asia, estableciendo vías de comunicación más seguras hacia los mercados que iban conquistando. Los fenicios se caracterizaron por la instalación de fábricas y acondicionamiento de puertos marítimos. Fueron también los fenicios los que reglamentaron la actividad comercial mediante tratados que dieron lugar a la celebración de las operaciones a crédito tan usuales en nuestro tiempo.

Al iniciarse el desarrollo de la actividad comercial, se sintió la necesidad de un medio de cambio más efectivo, como el dinero, principalmente el uso de monedas de oro y de plata, para que pudiera ser aceptado por diferentes países que se dedicaban ya al comercio.

Así las cosas, fueron los griegos quienes comenzaron a generalizar el uso de la moneda acuñada para facilitar la realización de las transacciones comerciales.

(1)

Fue entonces que el hombre se vio en la necesidad de recurrir a sus semejantes para poder satisfacer sus necesidades, y de esta manera, nos encontramos con los primeros actos de comercio en el Derecho Romano, pues fue aquí en donde se vieron aisladamente disposiciones que regulan las relaciones mercantiles, no habiéndose creado en ese momento una rama del Derecho que regulara únicamente esas relaciones por ser tan escasas. (2)

Así pues, es en la Edad Media, en donde todos los autores ubican el nacimiento del Derecho Mercantil; pues a partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, cuando sucumbió ante los pueblos germanos, es decir en el siglo V, año 476 y, a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el mundo romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimida, pues el comercio se reduce tan solo a intercambios entre las personas de un mismo lugar, es decir, entre las personas de un mismo centro urbano o de una población rural, personas que se concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades. (2)

(1) RAMÍREZ VALENZUELA. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Páginas consultadas 21 Y 22.

(2) FELIPE DE J. TENA. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa. Páginas consultadas, 25 y 26.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras. Se desarrolla a tal grado el comercio que surgen para su época grandes centros industriales y comerciales, principalmente en las ciudades Italianas. Pero también en otras ciudades europeas como son, España, Francia y Holanda.

El comercio florece, y por consiguiente, las disposiciones que lo regulan se multiplican, dando lugar al surgimiento de un derecho mercantil propio de la época. (3)

En estas ciudades en donde el comercio tomó gran auge, con el objeto de regular las relaciones mercantiles se instituyen corporaciones de comerciantes, quienes gracias a su riqueza tienen poder político y económico. Al frente de estas corporaciones se encontraban personas a quienes se les denominaba Cónsules. Se crean también Tribunales, ante quienes en un principio se ventilan controversias de los comerciantes inscritos en la matrícula "mercatorum", para después juzgar no sólo a los miembros de las corporaciones, sino a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio aún cuando no fuesen comerciantes. Es así como se prepara una teoría objetiva del acto de comercio.

Las corporaciones a través de sus Tribunales dictan resoluciones en la materia de comercio, resoluciones que van compilándose y formando un cuerpo de Leyes y Reglamentos a los que se les da el nombre de Estatutos y con base en ellos, con posterioridad se regulan las relaciones de los miembros de las corporaciones. En los Estatutos encontramos ya reglas de Derecho Comercial

que se practicaban en determinadas plazas, que van a servir mas tarde como base para la elaboración del Derecho Mercantil. (3)

La característica principal del comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental, el "jus mercatorum" o derecho de los comerciantes, que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa, como son por ejemplo, Francia, Italia y España. (3)

En esta época, tres fenómenos históricos influyeron en el desarrollo del comercio y por ende, en el Derecho Mercantil. Fueron las Cruzadas, las Ferias de Occidente y la participación de la Iglesia. (3)

De igual forma, y con el descubrimiento del Nuevo Mundo en el Siglo XV, el comercio europeo tomó gran auge, ya que los navegantes españoles, holandeses y portugueses, abrieron rutas marítimas desde Europa hasta el Continente Americano, vías de comunicación que relacionaron a los dos continentes y a sus pueblos en una actividad comercial sin precedente, y a medida que el comercio crecía, se iba haciendo más necesaria la existencia de una Legislación Mercantil que reglamentara tales operaciones. (1)

El tratadista **JOAQUÍN GARRIGUES**, menciona en su obra titulada Tratado de Derecho Mercantil al respecto que:

"Las operaciones mercantiles alcanzaron gran auge mediante el tráfico marítimo, el intercambio de productos entre los países, la apertura de vías de comunicación con el cercano Oriente, siendo necesaria la creación de centros muy poderosos de la vida comercial y como consecuencia de todo ello empieza

a surgir nuevas negociaciones de tipo mercantil, naciendo así el Derecho Mercantil en vista de la insuficiencia del Derecho Romano para poder regular estas situaciones, por no encontrar en el Romano específicas que pudieran aplicarse.(2)

Como ya fue mencionado con anterioridad, en la Edad Media es en donde se ubica el nacimiento del Derecho Mercantil, ya que es hasta este momento cuando por las condiciones, tanto sociales como políticas y económicas, se encuentra el campo propicio para que el comercio obtuviera su más grande desarrollo, comentando Felipe J. Tena en forma histórica tal surgimiento dice: "Preciso es que nos coloquemos en plena Edad Media para poder asistir a las primeras apariciones de La Legislación Comercial propiamente dicha".

En los comienzos de este período, el comercio y por lo mismo su Legislación, era imposible. Derrumbado el Imperio Romano de Occidente y durante toda la era de invasiones, la anarquía más espantosa se enseñoreó de Europa; y si bien el genio de Carlo Magno logró establecer algún orden social, este no sobrevivió a su autor, y pronto el Feudalismo, que es un régimen basado exclusivamente sobre la propiedad territorial y con sus pequeñas y numerosas soberanías, recelosas u hostiles entre si, fue un nuevo obstáculo para todo linaje de progreso en el orden industrial y mercantil.

Pero vino mas tarde, el colosal movimiento de las cruzadas, abriéndose paso después la era gloriosa de los Municipios y el mundo contempló con asombro el engrandecimiento mas admirable del comercio". (2).

A medida que se va desarrollando el tráfico comercial y el crédito, la libertad de asociación y de comercio, evolucionan también las ferias, los bancos, los mercados sin encontrar estas figuras u organizaciones encuadramientos dentro

de la rigidez y formalismo del Derecho Civil, haciéndose necesaria la creación de un sistema normativo que tenga las limitaciones propias del Derecho Privado Clásico, naciendo en esta forma el Derecho Mercantil, el cual da cabida a nuevas Instituciones Jurídicas que vienen a dar solución a los problemas surgidos con motivo de la creciente actividad Mercantil, llegando en la actualidad este Derecho a invadir y a apropiarse de figuras que en otros tiempos formaron parte del Derecho Civil. (2)

El Derecho Mercantil tuvo un origen "consuetudinario", es decir que se basó en la costumbre y así, la forma o costumbre como se celebraban los actos de comercio, así como su repetición dieron lugar a la formación de las leyes mercantiles, por eso se afirma que el Derecho Mercantil tuvo su origen en la costumbre. (1)

Debido a que los comerciantes se vieron en la necesidad de agruparse para crear gremios y corporaciones con el fin de proteger eficazmente sus intereses, así como para resolver las controversias surgidas entre sus agremiados mediante la aplicación de usos y costumbres mercantiles; se dictaron así normas para su gobierno interno y para las transacciones que los agremiados podían realizar.

Mediante la operación sistemática de dichas normas, resoluciones de los tribunales de esos Gremios se crearon lo que se conoce con el nombre de Estatutos, los cuales constituyen verdaderos ordenamientos mercantiles de la época y que son aplicados por dichos tribunales, fueron dando vida y forma a esta nueva norma del Derecho que en sus orígenes fue predominantemente subjetivo, es decir, únicamente se aplica a los comerciantes, en cuanto a miembros de las operaciones. Conforme fueron ampliándose las relaciones mercantiles, esta nueva rama del Derecho se fue convirtiendo en objetiva,

siendo el primero en plasmar dicho carácter en el Código de Comercio Francés, promulgado por Napoleón, de tal forma que éste se aplicó a todo aquél que realizara actos de comercio, sin importar su actividad específica, como veremos mas adelante.

EPOCA ACTUAL.

Para determinar y comprender nuestro actual Derecho Mercantil, es preciso ubicarnos en la llamada "Epoca Actual", en donde se desarrolló el mismo.

Después de la Revolución Francesa de 1789, ya en el siglo siguiente y bajo la idea revolucionaria de que debería ser la Ley escrita la que rigiera las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en Ley, sino hasta después, cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su vez lo somete al Cuerpo Legislativo y éste lo acepta sin discusión. (3)

El Código Francés no se apoya ya en el elemento subjetivo, esto es, en los gremios o corporaciones de los comerciantes para reglamentar su actividad como tales, sino que hace una enunciación de los actos de comercio, independientemente de quien los ejecute. Desde entonces se dice que, la legislación comercial deja de ser de clase; si antes se legislaba para los gremios privilegiados de comerciantes, los cuales eran los unicos que podían ejecutar actos de comercio, hoy se legisla para reglamentar los actos que la ley reputa mercantiles, aunque en forma accidental los realice quien no es comerciante. El derecho subjetivo se tornó en objetivo. (3)

(3) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. - CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

La importancia del Código de Comercio Francés, por lo que se refiere a su influencia estriba en que una gran cantidad de países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios Códigos. Entre estos países se encuentra España e Italia, cuya legislación mercantil influyó considerablemente en nuestros Códigos. Desde nuestro primer Código de Comercio, de 1854 al actual de 1889, sus redactores tuvieron a la vista el Código de Napoleón. De ahí que el estudio de los autores franceses, españoles e italianos, sobre todo estos últimos, por su abundante y magnífica obra sea tan importante. (2)

ESPAÑA.

Antes de ocuparnos de nuestro Derecho, es menester referimos brevemente a España, en cuanto al desarrollo del Derecho Mercantil en ese país, esta obra legislativa es de fundamental importancia para el nuestro.

La aportación española fue de lo más trascendental, pues nada menos que en la Península se produjo la obra del Consulado del Mar, que fue la más completa colección medieval de usos marítimos y alcanzó vigencia durante varios siglos en todos los puertos del Mediterráneo, españoles y no españoles.

En la Edad Media en la producción de las diversas disposiciones normativas, se encuentran las reguladoras del comercio. Contienen preceptos relativos al comercio el Fuero Juzgo que data del siglo VII y adquiere fuerza legal hasta el siglo XIII (1241), aparentemente con el nombre de Fuero Real. Las disposiciones de este último se reproducen en las Siete Partidas, la obra más importante iniciada bajo Alfonso X, el Sabio en 1256, concluida casi diez años después. De esta recopilación jurídica, la partida quinta es la que se refiere a la materia mercantil, que habla de los préstamos, de las compras, de los cambios

y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí, de cualquier manera que sean.

En el siglo XV, durante el reinado de los Reyes Católicos, se dictan disposiciones para regular el comercio, en 1494 los mercados, en 1499 el cambio, y en 1498 y 1500 el tráfico marítimo. Más tarde, en el siglo siguiente, en 1522 y 1549, los corredores mercantiles y los libros de comercio, respectivamente son disciplinados.

La obra legislativa continuó y así tenemos las Ordenanzas de Burgos de 1538 (las primitivas de 1494), de Sevilla de 1554, y las de Bilbao, las viejas de 1560 y las nuevas de 1737, estas últimas constituyeron, por su excelencia y difusión, una de las más valiosas aportaciones al acervo de Derecho Mercantil. La importancia de estas ordenanzas, independientemente de su valor jurídico, es que las dos primeras se mandaron aplicar y las de Bilbao se aplicaron en la Nueva España, como veremos más adelante.

La Nueva y Novísima Recopilaciones, ordenada la primera en 1567 por Felipe II y en 1805 por Carlos IV, la segunda, para coordinar las leyes existentes, no superaron las ordenanzas en materia mercantil, de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy leal Villa de Bilbao. Estas Ordenanzas tuvieron una indiscutible autoridad; sin embargo, no formaron un Código de aplicación general en toda España, por lo que a partir de 1810 se iniciaron, por una comisión, los trabajos para prepararlo. Fue hasta la tercera comisión designada que quedó redactado un proyecto de Código, en 1829. El proyecto se formó de la siguiente manera. En noviembre de 1827, Pedro Sainz de Andino presentó al Rey su exposición ofreciéndose para la redacción de un Código de Comercio. Como consecuencia, se nombró una comisión y se designó a Sáinz de Andino secretario. Su constitución tuvo lugar el 25 de enero de 1828 en la sesión ciento sesenta y cuatro y última se celebró el 20 de mayo de 1829.

Sin duda influyeron en este Código las Ordenanzas de Bilbas y el Código de Comercio Francés.

Las tareas comenzaron encargándose a cada uno de los miembros un plan general del proyecto y fue a Sainz de Andino a quien se le encomendó la redacción de un cuadro de materias, conforme al cual se distribuyeron las ponencias. Los ponentes respetaron el plan inicialmente, propuesto y quizá por ello al Código se le designa como de Sainz de Andino.

El Código español de 1829 estuvo vigente hasta 1885, año en el que se promulgó un nuevo Código de Comercio de ese país. Ambos textos tuvieron influencia en la redacción de nuestros Códigos de Comercio. (3)

MÉXICO.

Como quedó señalado con anterioridad, las disposiciones que rigieron en España, algunas de ellas tuvieron aplicación en nuestro país, otras, influyeron en la legislación patria.

Un reconocido maestro plantea en su libro la siguiente pregunta: ¿Cuál era en México el estado de la legislación mercantil, antes de la vigencia de las célebres Ordenanzas de Bilbao?, y responde así:

A fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España; a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios, era ya indispensable establecer en la ciudad un

consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba por lo tanto, que se acordara su creación, así lo hizo el Rey Felipe II por cédula de 15 de junio de 1592.

A pesar de la oposición de los Escribanos de Cámara y Relatores hecha a la Cédula no se suspendió su ejecución y el Virrey, el Presidente y oidores de la Real audiencia de la Ciudad de México, de la Nueva España, la mandaron guardar cumplir y ejecutar por Cédula firmada en el Pardo el 8 de noviembre de 1594, se confirmó la primitiva de 1592, y se aprobó el establecimiento del Consulado, en tanto que el Consulado tenía sus propias ordenanzas, se mandaron aplicar las de Burgos y Sevilla.

Las ordenanzas se formaron en el propio Consulado y se enviaron a España para su sanción real, lo cual tuvo efecto el 24 de julio de 1604.

Felipe III, aprobó las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, el Consulado de México tenía funciones legislativas, judiciales administrativas y militares. En cuanto a las funciones legislativas, estas consistían en la tarea de crear y someter las Leyes Mercantiles a la aprobación del Monarca. En ejecución de las funciones administrativas, el Consulado procuraba la protección y fomento del comercio y en relación a este actuaba en su función judicial, resolviendo las controversias que del mismo derivan. Cuidó de los intereses generales y mercantiles, para lo cual ejecutó obras de gran importancia como el camino carretero de México a Veracruz.

La función financiera la desempeñaba por la recaudación de un impuesto o derecho aduanal con el nombre de "Avería" y también se constituía un arrendamiento de alcabales y rentas públicas. Hubo un cuerpo militar de

mercaderes llamado Regimiento Urbano de Comercio, en el cual el Consulado intervenía para proponer las vacantes de jefes y oficiales.

Transcurrieron dos siglos durante los cuales solo operó el Consulado de México. Fue hasta 1795, que por Real Cédula de 17 de enero se creó el Consulado de Veracruz y después el 6 de junio del mismo año, el Consulado de Guadalajara. Mas tarde se fundó el Consulado de Puebla, con la sola autorización Virreinal, que no llegó a ser confirmada por el Rey. Antes, el Consulado de México, tuvo jurisdicción en Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Soconusco y Yucatán.

Diversas disposiciones de carácter mercantil son recogidas en la Recopilación de Indias que promulga Carlos II, en 1681. El Libro IX, reglamenta el comercio especialmente entre las colonias de América y España, manda nuevamente a aplicar las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, con carácter supletorio de todos los puntos omisos de las Leyes de Indias, que así también se conoce la recopilación; sin embargo, se ha escrito que, fue tan grande la autoridad y el respeto que conquistaron las Ordenanzas de Bilbao, por su perfección y porque eran más completas, que se impusieron a las que la recopilación había mandado observar. La observancia de estas ordenanzas no era oficial y fue hasta 1792, cuando se dictó la orden de su aplicación y continuaron vigentes prácticamente hasta el año de 1884.

Después de que México consumó su independencia, las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose, aunque sufrieron reformas. Cuando se expidió la Constitución de 1824, se consideró que deberían suprimirse los Consulados por ser tribunales especiales. La supresión tuvo lugar ese mismo año, estableciéndose en el decreto relativo de 16 de octubre que "los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se determinarán por

ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan, los contendientes, dos por cada parte y arreglándose a las leyes vigentes en la materia.

En el año de 1841, se restablecieron los antiguos Consulados pero con el nombre de Tribunales Mercantiles. La ley que los estableció declaró que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao.

Después de la aparición del Código Español de 1829, en México se hizo un intento para preparar un Código, que más que otra cosa fue la copia del Español y del Francés de 1808, con algunas modificaciones, el proyecto no pasó de tal. Fue hasta 1854, cuando aparece el primer Código de Comercio Mexicano, obra ésta de Teodosio Lares, ministro de Santa Ana, de ahí que se le conozca como el Código de Lares. Escaso año duró su vigencia ya que, por razones políticas, triunfó la Revolución de Ayutla y desplazamiento de Santa Ana, fue derogado a fines de 1855. Las Ordenanzas de Bilbao vuelven a aplicarse.

Cuando se restauró la República en 1867, se pensó en la creación de un Código de Comercio que pudiera aplicarse en todo el territorio y para ello hubo necesidad de reformar la Constitución de 1857, en su artículo 72, de manera que el Congreso quedara facultado para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y de Comercio.

La reforma se hizo hasta 1883. Al año siguiente se promulgó el Código de Comercio. Este Código de 1884 derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo las Ordenanzas de Bilbao.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige, nos encontramos con el de 1889, aunque vigente a partir del primero de enero de 1890. Su antecesor de 1884, como el primero de 1854, tuvieron efimera vigencia. En su preparación influyeron tanto el Código, Español de 1885 como el Italiano de 1882, ambos influenciados también por el Código Francés de 1808.

Un buen número de sus disposiciones han sido derogadas como consecuencia de la creación de diversas leyes que ha habido necesidad de dictar para regular en forma más adecuada las materias que las mismas tratan.

Las principales leyes dictadas después de la promulgación del Código de 1889, son:

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, Ley General de Instituciones de Seguros de 1935, Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, Ley General de Pensión de Pagos de 1934, Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950. Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963, derogada en enero de 1985. (3)

2.- DISYUNCIONES ENTRE EL DERECHO MERCANTIL Y EL DERECHO CIVIL.

Actualmente, el Derecho Mercantil constituye una rama independiente del Derecho Civil, con sustantividad o materia propia que es el Comercio al cual reglamenta, lográndose así, una mayor armonía entre quienes practican esa actividad.

De tal forma que la separación entre el Derecho Civil y el Mercantil encuentra su razón de ser en la historia, abocándose este último a la satisfacción de necesidades que el Derecho Civil no podía dar solución por su formalismo y nula autosuficiencia, nacidas del tráfico mercantil, las cuales exigían una mayor rapidez, así como una protección eficaz y la buena fe en la circulación de los Derechos, naciendo el Derecho Mercantil como relación dice Garrigues, a un sistema jurídico en el que los negocios y las transacciones eran lentas y complicadas por las excesivas formalidades jurídicas y por la insuficiencia del instrumental crediticio y financiero utilizado en el Derecho imperante. (4).

Las apariciones de nuevas instituciones como la letra de cambio, la sociedad anónima, el cheque etcétera; son otras de las razones que justifican las separaciones entre ambos Derechos.

El tratadista **JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ**, en su obra titulada Curso de Derecho Mercantil, menciona en consecuencia a lo afirmado con anterioridad que: "Las normas del Derecho Civil dictadas para regir una vida de un ritmo lento, no se adaptan a las exigencias de la contratación en masa" .(5).

MANTILLA MOLINA, basándose en la política legislativa argumenta la separación de estas dos ramas del Derecho, diciendo que: "son diferentes las normas sustantivas civiles y mercantiles, que el procedimiento judicial en materia mercantil es distinto del civil, y que son diferentes los Tribunales con facultades jurisdiccionales en una y otras materias". (6).

(4) JOAQUIN GARRIGUES. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Página 31.

(5) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL.

Páginas consultadas 14 y 15.

(6) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. Página consultada 33.

Actualmente, el Derecho Mercantil constituye una rama independiente del Derecho Civil, con sustantividad o materia propia que es el Comercio al cual reglamenta, lográndose así, una mayor armonía entre quienes practican esa actividad.

3. - RELACIONES ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL MERCANTIL.

Es imposible negar que existan relaciones entre el Derecho Mercantil y el Civil, ya que en el fondo tienen una unidad y ambos constituyen lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de Derecho Privado; el Derecho Civil regula las relaciones jurídicas privadas en general y el Mercantil una categoría especial de ellas. El que existan relaciones entre estas dos ramas del Derecho no quiere decir que por ello dejen de ser autónomas e independientes una de otra.

Las relaciones mercantiles, si las analizamos nos encontramos con que alguna de ellas son normas que emanan del Derecho Civil y otras son normas completamente nuevas y a veces contradictorias del Derecho Civil.

Pero independientemente de que dichas normas deriven de una u otra forma tienen lazos que las unen con las normas del Derecho Civil, debido a que gran número de los principios que regulan sus figuras, derivan del Derecho común, por la tradición de sus Instituciones que regulan todo sistema jurídico como lo son:

El principio de la autonomía de la voluntad, el Derecho de Propiedad, la capacidad de las personas, el Derecho de las Obligaciones, etcétera.

Encontramos de tal forma Instituciones que son comunes a una y otra rama del Derecho, manifestándose el crecimiento del Derecho Mercantil al ir absorbiendo Instituciones que antes eran propias y exclusivas del Derecho Civil debido a la menor formalidad, rigidez y mayor agilidad de éste, sin que esto implique la desaparición paulatina del Derecho Civil, ya que cada uno tiene un campo específico de acción.

De conformidad con lo que antes se ha expuesto, en especial por lo que se refiere a figuras jurídicas que antes eran propias del Derecho Civil y ahora lo son del Mercantil, como disposiciones totalmente nuevas del Derecho Mercantil e Instituciones que son reguladas por ambos; citaremos algunos ejemplos a través de los cuales se verá que siempre encuentran una cierta relación con el Derecho Civil:

A) Muchas de las Instituciones genuinamente comerciales se aplican a todos los hombres, independientemente de su actividad u ocupación y de los actos que realicen, tales como el cheque.

B) El reporto siendo una creación del Derecho Mercantil, es regulado por ambos, teniendo así una plena eficacia jurídica.

C) La compraventa y la fianza en un principio fueron totalmente reguladas por el Derecho Civil, hoy en día lo son también por el Mercantil, sin que por ello hayan perdido su naturaleza.

4.- AUTONOMIA DEL DERECHO MERCANTIL.

El problema de la autonomía de esta rama del Derecho se planteó especialmente a finales del siglo XIX, llegando a su climax en la polémica surgida entre dos grandes mercantilistas **VIDARI Y VIVANTE**; el primero sosteniendo la autonomía del Derecho Mercantil del Derecho Civil, y el segundo de ellos, la unificación de ambos Derechos.

La posición que considera que el Derecho Mercantil posee un contenido propio, a la vez que carece de lazos de dependencia con el Derecho Civil, fue realizada principalmente por **VIDARI Y GOLDSCHMITH** y defendida posteriormente por múltiples estudiosos del Derecho Mercantil.

La mayoría de los estudiosos del Derecho que se han ocupado de este problema, estudian y analizan la autonomía del Derecho Mercantil desde diferentes puntos de vista, como son:

- A) El científico,**
- B) El doctrinal;**
- C) El legislativo;**
- D) El jurídico;**
- E) El didáctico; y algunos desde el punto de vista histórico**

No es posible negar que esta cuestión se presta con frecuencia a discusiones y polémicas que no logran unificar los criterios, razón por la que no es posible que se nos obligue a decidirnos por uno u otro punto de vista.

En mi criterio, considero que el Derecho Mercantil es autónomo e independiente del Derecho Civil, por las razones que enseguida se mencionarán.

5.-ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO MERCANTIL.

El tratadista **EMILIO LANGLE Y RUBIO**, en su obra **MANUAL DE DERECHO MERCANTIL**, señala que:

“La autonomía del Derecho Mercantil encuentra entre sus más fuerte argumentos los siguientes:

El desarrollo del comercio en la Edad Media, es lo que provoca la aparición del Derecho Mercantil y su separación del Derecho común y como dice **VIDARI**: por la diversa naturaleza de las relaciones sociales que aquellos derechos y leyes relativas tenían que disciplinar y que por su novedad y fisonomía diversa no habían podido regirse últimamente por una misma Ley o sea por la Civil". (7)

Es obvio que si en aquella época era insuficiente el Derecho Civil para regular los hechos económicos, hoy en día lo es con mayor razón, ya que dichos hechos tienen un mayor incremento.

(7) **EMILIO LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. Página 62.**

Es una realidad y de gran importancia, el que día con día el Derecho Mercantil amplía su campo de acción, el cual en ocasiones llega a imperar sobre ciertas actividades no mercantiles.

Que ambos Derechos tienen zonas comunes bajo su imperio, no se niega, pero ninguno de ellos puede sujetarlas e incorporarlas bajo su dominio exclusivo.

La simplicidad y rapidez de las operaciones, la protección del crédito en general, el conjunto de reglas destinadas a facilitar las relaciones comerciales, son razones poderosas que ponen de manifiesto la autonomía del Derecho Mercantil.

Además el Derecho Civil es de carácter estable y se separa del Mercantil, que necesita de la movilidad que se adapte a la constante evolución de las relaciones comerciales.

EMILIO LANGLE Y RUBIO manifiesta que: "La organización económica moderna es la empresa y por lo tanto el Derecho Mercantil de nuestro tiempo debe ser un Derecho de las empresas organizadas, con lo cual esta rama jurídica tendrá unidad y armonía y se destacará del Derecho Civil alcanzando una autonomía auténtica." (6)

El Derecho Mercantil es una disciplina autónoma porque favorece la rapidez de las operaciones, simplifica las formalidades legales, atiende las necesidades que se deriven de la realización de negocios en masa, facilita la prueba, tutela el crédito enormemente y asegura la responsabilidad mediante el rigor de ejecución de las obligaciones.

(6) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. Página consultada 33.

Al hablar de autonomía del Derecho Mercantil y del Civil, no quiere decir una irreductible separación entre ambos, como ya lo he hecho notar anteriormente, y se pondrá de manifiesto una vez más al contestar a donde debe recurrir para disipar dudas o lagunas que no encuentran solución dentro del propio sistema del Derecho Mercantil. (7)

6.-EL PROBLEMA DE LA APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION CIVIL A LA MATERIA MERCANTIL.

Al tratar este tema **FELIPE J. TENA DICE:**

"que las relaciones mercantiles antes que comerciales, son relaciones entre particulares, por consiguiente, cuando no hay normas dictadas para su especial naturaleza mercantil y cumplidas las exigencias de la misma, es lógico que se les aplique el Derecho común o general". (8).

La anterior afirmación de **FELIPE J. TENA** encuentra su fundamento en lo preceptuado por el artículo segundo del Código de Comercio que establece:

Artículo 2.- "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás Leyes Mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable a la materia Federal." (9).

(7) *EMILIO LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. Página 62.*

(8) *FELIPE DE J. TENA RAMIREZ. OBRA CITADA. Página 118.*

(9) *CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Colección Porrúa. 64a Edición. Página 1 del Código de Comercio. 1996.*

En este precepto se analizan dos situaciones; la primera de ellas consiste en la referencia que hace a "Este Código", es decir que se refiere no solo al Código de Comercio, sino al Derecho Mercantil como sistema, o sea también a las otras leyes mercantiles promulgadas con posterioridad a la vigencia del Código de Comercio de 1890, así como los usos y costumbres comerciales.

La otra situación es la referencia a lo que debe entenderse por Derecho Común.

TENA dice:

"que por Derecho Común, se debe entender no el Derecho Civil "Lato Sensus", que en este caso su función es la de llenar las lagunas del ordenamiento mercantil, y no solamente las del Derecho Mercantil, sino también de otras disciplinas u otras ramas del Derecho.

La supletoriedad del Derecho a que alude el artículo segundo del Código de Comercio, consiste en que antes de acudir a la Legislación Civil para integrar los vacíos o lagunas que se presenten, hay que acudir primeramente a las fuentes del Derecho Mercantil, como son:

La Ley, La Costumbre y La Jurisprudencia, puesto que si encontramos algún precepto derivado de cualquiera de estas fuentes aplicables al caso, hallamos entonces una disposición especial que debe prevalecer sobre la general.

Para dar mas claridad a la idea citada, considero necesario, citar los conceptos de **LEY, COSTUMBRE Y JURISPRUDENCIA.**

Ley.- Es una norma jurídica que ha emanado del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres. La Ley es una regla que regula todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación. Las características de la Ley son: generalidad, obligatoriedad e irretroactividad en perjuicio de las personas.

La Costumbre.- Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, podemos decir también que es un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo. Las comunidades sociales, en el devenir histórico han observado algunas reglas de manera uniforme y constante por medio de las cuales resolvían situaciones jurídicas.

Como elementos de la costumbre encontramos la repetición más o menos constante y prolongada de ciertas reglas, así como el hecho de que la agrupación social les reconozca cierta obligatoriedad.

De lo anterior se desprende que la costumbre es una forma arcaica de cómo se manifestó el Derecho en la sociedad. Las normas jurídicas que tienen su origen en la costumbre, reciben en su conjunto el nombre de Derecho Consuetudinario.

La Jurisprudencia.- Se ha utilizado esta palabra tradicionalmente para designar la Ciencia del Derecho.

Además puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo y esta constituida por el conjunto de

decisiones judiciales y en ocasiones administrativas, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas.

En nuestro Derecho sólo los Tribunales Federales pueden establecer jurisprudencia.

La Ley de Amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia de la Corte, en nuestro país, se convierte en obligatoria para todos los Tribunales, los que deberán acatarla y cumplirla. (12)

Aunado a lo anterior, si no existe norma de Derecho singular, entra en vigor la del Derecho Común. Además encontramos muchos preceptos de La Legislación Mercantil que nos remiten a disposiciones del Derecho Civil, con el fin de que este se aplique de manera preferente, y en estos casos no se da la supletoriedad general señalada en el artículo segundo del Código de Comercio, sino el de una remisión expresa y particularizada a una norma civil.

Si una vez agotada la interpretación analógica y extensiva, encontramos lagunas, se hace necesario recurrir en primer lugar a los principios generales de todo sistema del Derecho Mercantil y por último a los principios generales de todo el sistema positivo; los cuales son la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de las Leyes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. Pues no hay Derecho sin principios. Se podría decir que los principios generales del Derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas.

(12) NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. FERNANDO FLORESGOMEZ GÓZALES Y GUSTAVO CARVAJAL MORENO. PÁGS.50, 54, Y 55.

Los principios generales del Derecho se encuentran reconocidos como parte del Derecho positivo mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establece que en los juicios del orden civil:

"La Sentencia Definitiva, deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho". De acuerdo con el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho". El Código de Comercio, en su artículo 1324, dispone que:

"toda Sentencia debe ser fundada en la Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso". (13)

Llegado el caso de la aplicación supletoria del Derecho Común, los autores discuten si debe aplicarse el contenido del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal, o los Códigos en materia Civil de cada uno de los Estados.

La Suprema Corte de Justicia ha aceptado en algunas ocasiones la primera Tesis, no pudiendo encontrar en consecuencia una uniformidad de criterio de este alto Tribunal al respecto, y mientras no se establezca, debemos recurrir a la letra del artículo primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que establece que:

(13) *DICCIONARIO JURÍDICO*. Editorial Porrúa, 29 Edición. Página 419.

Artículo 1.- " Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden Federal". (10).

La materia mercantil es del orden Federal y cuando en el caso de lagunas en el mismo, es necesario aplicar la Legislación Civil, tenemos que acudir al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, puesto que el Legislador le dio el carácter de Federal en los casos de aplicación supletoria a las Leyes Federales.

Además el artículo segundo de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción IV, acoge este punto de vista y ante disposición expresa, clara y determinante, no cabe la interpretación.

Artículo 2º. – "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

...IV.- por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal". (11).

(10) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

(11) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CAPITULO I.

BIBLIOGRAFIA CAPITULAR.

(1) RAMÍREZ VALENZUELA. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Páginas consultadas 21 Y 22.

(2) FELIPE DE J. TENA. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa. Páginas consultadas, 25 y 26.

(3) OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.- CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

(4) JOAQUIN GARRIGUES. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Página 31.

(5) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL.
Páginas consultadas 14 y 15.

(6) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. Página consultada 33.

(7) EMILIO LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. Página 62.

(8) FELIPE DE J. TENA RAMIREZ. OBRA CITADA. Página 118.

(9) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Colección Porrúa. 64a Edición. Página 1 del Código de Comercio. 1996.

(10) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICAEN MATERIA FEDERAL. Editorial PAC, S.A. de C.V. Página 1, 1998.

(11) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Colección Porrúa, 64a Edición, Página 230. 1996.

(12) NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Porrúa, 64a Edición, Páginas 50, 54 y 55.

(13) DICCIONARIO JURÍDICO. Editorial Porrúa, 29 Edición. Página 419.

CAPITULO II.

GENERALIDADES.

1. - Concepto de beneficiario.

1.1. - Concepto de beneficio de inventario.

3.- Concepto de apertura de crédito.

4.- Concepto de contrato de depósito bancario en cuenta de ahorros.

4.1.- Concepto de depósito.

4.2.- Concepto de depósito mercantil.

4.3.- Concepto de depósito de ahorro.

4.4.- Depósito en cuenta de ahorros.

5.- Concepto de Contrato de Depósito Bancario en cuenta de cheques.

6.- Depósito a la vista en cuenta de cheques.

CAPITULO II. GENERALIDADES.

1.- CONCEPTO DE BENEFICIARIO.

"BENEFICIARE".- Voz francesa.

BENEFICIARIO. Heredero que acepta a beneficio de inventario. Persona a quien beneficia o favorece un contrato de seguro, especialmente de los llamados de vida o supervivencia.

En ocasiones es el mismo que paga las primas, y por lo general un tercero designado en la misma póliza. (1)

1.1.- BENEFICIO DE INVENTARIO.

Considero pertinente, también precisar con claridad el concepto de “**beneficio de inventario**”, para de esta manera poder comprender mejor el concepto en estudio, y referido con antelación en el presente capítulo.

Ahora bien, se entiende por beneficio de inventario, lo siguiente:

CONCEPTO.- BENEFICIO DE INVENTARIO. Es un mecanismo que proviene de la época de Justiniano. Resultaba con frecuencia que el heredero instituido no podía rápidamente hacer la “aditio”, pues tenía que analizar en forma minuciosa si esta le resultaba gravosa o benéfica.

Por tal motivo Justiniano, le fijo un plazo al heredero para decidirse (9 meses), y para facilitar esta opción, determinó que el heredero respondiera de las deudas, solo hasta donde alcanzaran los bienes de la herencia.

(1).-GUILLERMO CABANELLAS. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta 1989. Página Consultada 470. Buenos Aires Argentina.

Este principio se incorporó al Código de Comercio “el heredero adquiere a título universal y responde de los cargos de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”. Este postulado que en apariencia no tiene problemas, si presenta algunos si se analiza respecto a la titularidad de los patrimonios.

II.- La solución doctrinal ha sido, que cada persona sólo tiene un patrimonio: es una masa única.

Sin embargo en el Derecho se habla de un solo titular y de un solo patrimonio, pero de dos masas de bienes.

Esta idea ha sido incorporada en nuestro Derecho Positivo, la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese (Artículo 1678 del Código Civil). Finalmente es de destacarse que el beneficio de inventario no es un mecanismo exclusivo de la herencia.

En el Derecho Alemán, cuando se cede el patrimonio, los acreedores pueden ejercitar sus acciones en contra del cesionario, quien adquiere el beneficio de inventario. (2)

(2) *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. ED. PORRUA, S.A. DE C.V. 1991. PÁGINA 333 Y 334.*

3. - CONCEPTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

"Es el contrato bancario por el cual una entidad crediticia (acreditante), se obliga a poner a disposición de su cliente (acreditado) una suma de dinero que él mismo deberá reintegrar pagando además unos intereses. Durante el tiempo previsto (período de disponibilidad), que es generalmente corto (un año o menos), el acreditado puede retirar sumas de dinero hasta el límite pactado. Como la póliza de crédito se instrumenta con una cuenta corriente, el acreditado puede hacer ingresos que le permitan nuevos reintegros. Aquél ha de pagar una comisión de no-disposición que compensa al banco acreditante de la inmovilización del importe del crédito disponible por el acreditado". (3)

A mayor abundamiento, se conceptualiza al contrato de apertura de crédito, de la siguiente manera:

APERTURA DE CREDITO.

Es un contrato en virtud del cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

(3).-LUIS RIBO DURAN. *DICCIONARIO DE DERECHO*. Editorial Bosch de Barcelona 1995. Casa Editorial, S.A.

LAS PARTES.

Las partes dentro de este Contrato, son el acreditado, o sea a quien se le ha concedido el crédito, puede serlo tanto una persona física como una persona jurídica colectiva. Lo mismo acontece con el acreditante, aunque es muy raro que éste lo sea un particular, ya que más bien es una institución de crédito. (Artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito).

Artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito.- "El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito, que podrán ser:

- I.-Instituciones de banca múltiple, y
- II.-Instituciones de banca de desarrollo. . ."

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que le sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Por lo que la doctrina, de plano clasifica a este tipo de contratos, dentro de las operaciones bancarias (artículo 75 fracción IV de Código de Comercio), de las

denominaciones activas que son aquéllas que efectúan los bancos al invertir el dinero que reciben de terceras personas, poniendo en condiciones de producir y por lo cual se constituyen en acreedores de las personas a quines se les proporciona.

Artículo 75 del Código de Comercio.-“La ley reputa actos de comercio:

...IV.- Los contratos relativos a las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio...”

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Como se trata de un contrato mercantil regulado por su propia ley, para los efectos de este concepto, he de invocar al artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su fracción IV, nos permite acudir al Derecho común cuando no exista disposición antingente a un caso concreto ni en la ley especial, ni en la legislación mercantil general, así como a los artículos 5° y 81 del Código de Comercio que igualmente permite dicha remisión. Por lo tanto, en cuanto a las personas físicas o particulares, tienen capacidad los mayores de 18 años, y según lo establece el artículo 647 del Código Civil, que no se encuentren en ninguno de los casos de inhabilitación comprendidos en el artículo 450 del Código Civil y los comerciantes, artículos 5° y 12 del Código de Comercio.

Artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

...IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

Artículo 5 del Código de Comercio.- “Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen la capacidad legal para ejercerlo”.

Artículo 81 del Código de Comercio.- Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invaliden los contratos”.

Artículo 647 del Código Civil.- “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”.

Artículo 450 del Código Civil.- “Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad, y

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueda gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

Artículo 12 del Código de Comercio.- “No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión”.

Por lo que hace a la capacidad de las personas jurídico-colectivas, tenemos que éstas ejercitan sus derechos, contraen obligaciones, celebran contratos y realizan actos jurídicos en general, por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (artículo 27 del Código Civil).

En idéntico sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia por lo que se refiere a la capacidad de las sociedades mercantiles: “Las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”(6° Época 4° parte: volumen XXII, p. 362, Amparo Directo 1918/58, José Barcenás Rojas).

IMPORTE DEL CREDITO.

Las partes pueden o no fijar su límite. Si no se señala dicho límite y no es posible determinarlo por el objeto a que se destine, o de algún otro modo convenido, el acreditante está facultado para establecerlo en cualquier tiempo (artículos 292 y 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En caso de que se hubiere fijado, las partes pueden convenir en que cualquiera o

una sola de ellas, estará facultada para restringirlo (artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Artículo 292 del Código de Comercio.- "Si las partes fijaron límite al importe del crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado".

Artículo 293 del Código de Comercio.- "Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo".

Artículo 294 del Código de Comercio.- "Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado; pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de esta ante notario o corredor, y en su defecto por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación, de acuerdo con lo que antecede se extinguirá el crédito en la parte que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos, pero a no ser que otra cosa se

estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o notificación dichas procedan del acreditante”.

En cuanto a la **DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA**; podemos mencionar lo siguiente:

El acreditado puede disponer a la vista, mediante un solo retiro de la cantidad convenida, desde el momento de la perfección del contrato, hasta antes de que expire el mismo (artículo 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); o bien mediante retiros parciales que hará dentro de la vigencia de la relación contractual. A este respecto ha dicho la Suprema Corte de Justicia: En los contratos mercantiles de apertura de crédito... es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma que la acreditante y el acreditado tiene libertad para pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditado, así como con respecto a su pago” (7° Época, vol. 62, 4° Parte, p. 16, A.D. 5024/71, Leopoldo Castro Nivón, 3° Sala).

Si durante la vigencia del contrato, el acreditado no dispone de la suma convenida en forma total o parcial, quedará obligado salvo pacto en contrario, a pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto (artículo 294 último párrafo).

También se puede convenir que el acreditado disponga del crédito mediante cheques u otros títulos de crédito.

RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO: "Cuando Las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que pueden disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de éste último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagara al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente". (Artículo 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En cuanto a **LOS INTERESES:**

El acreditado debe pagar normalmente una comisión total sobre el importe del crédito que se le concede y, además intereses por las cantidades de que disponga efectivamente. Los intereses deben convenirse expresamente por las partes y aun si el acreditado no hiciera uso total del crédito durante la vigencia del contrato deberá manifestarse su obligación de pagar los premios, comisiones e intereses (artículos 294 último párrafo y 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente ejecutoria por lo que a los intereses hace:

"En materia de préstamos refaccionarios, el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, remite a la sección primera del capítulo IV, título segundo de la misma, en la que aparece el artículo 291, en el que, entre las obligaciones que se imponen al deudor, ésta la de restituir al acreditante las

sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen; o sea, que de admitirse que las instituciones de crédito puedan hacer renuncia a intereses y accesorios en los préstamos refaccionarios conforme al sistema de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta renuncia a diferencia de lo establecida por el Código de Comercio para el préstamo en general, tendría que ser expresa, nunca tácita, pues la expresión en todo caso que emplea el legislador en el precitado artículo 291, no permite suponer excepciones.

En tales condiciones, el hecho de que la institución de crédito reciba del acreditado el pago del capital, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, no extingue la obligación del acreditado de pagarlos, puesto que el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la aplicable tratándose de préstamos refaccionarios, por ser la Ley especial y excepcional que prevé el caso y no el artículo 364 del Código de Comercio que establece una regla general, impone al deudor la obligación de pagar "en todo caso" los intereses pactados o debidos (7° Época, 4° parte; vol. 71 P 23 A.D.4690/71, Financiera y Fiduciaria de Torreón, S.A. 3° Sala.) (4)

(4) *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. ED. PORRUA, S.A. DE C.V. 1991. PAGINA 181. (4)*

4. - CONCEPTO DE CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO EN CUENTA DE AHORROS.

Antes de entrar al estudio de los tipos de depósito objeto de esta tesis, es necesario conceptuar en forma precisa y clara que es el depósito en general, para lo cual me refiero a las siguientes nociones del mismo:

4.1.- DEPOSITO.- CONCEPTO.- Significa poner en seguridad, del latín "*depositum*" que se deriva a su vez de "*deponere*".

El Código Civil en su artículo 2516 lo define como: "un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

El legislador de 1928 quiso quitarle al depósito el carácter de contrato real, al definirlo como obligatorio y extendió el contrato abarcando no solo los muebles sino también los inmuebles.

Un elemento es fundamental en el contrato de depósito: el depositario se obliga a custodiar para restituir. **La obligación de custodiar es la característica fundamental del depósito.**

Así resulta de la Tesis Jurisprudencial 148 en la que la Suprema Corte de Justicia, que legitima al depositario para pedir amparo cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias y específicas de los depositarios, las de ser guardián o administrador de los bienes.

El fundamento del contrato de depósito no solo es el general de la libertad de contratación sino que específicamente satisface la necesidad del depositante, cuando por atenciones preferentes se ocupa de otras cosas o tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el depósito surge fundándose en la honradez y buena fe del depositario y en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante.

Es por esta circunstancia por la que surgen **obligaciones en el depositante y en el depositario**, el contrato no es sinalagmático o bilateral pues no hay ligamen en las mismas, sino unilateral, pues la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir, y no queda exonerado de esta obligación aunque el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito o que no haya pagado los perjuicios a no ser, dicen los artículos 2532 y 2533 del Código Civil que, el depositario, para asegurarse del cumplimiento de las expensas y del pago de los perjuicios, pida judicialmente el aseguramiento, mas entonces ya no estamos en presencia de un contrato sino de un acto judicial.

Artículo 2532.- El depositante esta obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por el haya sufrido.

Artículo 2533.- El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Se distingue el depósito regular del irregular, siendo el primero aquel en el que no se señala tiempo ni duración, facultándose el depositante para exigir la reposición cuando la pida. El depósito irregular es aquel en el que se faculta el depositario para usar la cosa depositada; entregando otra en su lugar, en este caso se asemeja al contrato de mutuo, pero se distingue de él en que éste se constituye a beneficio del depositante. De igual manera se distingue el depósito irregular del regular porque es el que recae sobre cosas fungibles y obliga únicamente a restituir el género; mientras que el regular, es el que recae sobre cosas específicas e impone al depositario la obligación de devolver la misma cosa depositada.

La capacidad que se exige a las partes en el contrato de depósito es la **capacidad general para contratar**, pero se otorga una mayor latitud, extendiéndose las obligaciones del depósito incluso a los incapaces porque si lo fuera el depositante no podría alegar la nulidad del contrato, y si el incapaz es el depositario éste no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si la conserva aun en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación pues la base del contrato, como se ha dicho, es la confianza.

En cuanto a las obligaciones, las del depositario son: las de guardar la cosa depositada; restituirla cuando se lo pida el depositante aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado. La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios; sí el objeto ha sido recibido cerrado, se restituirá en la misma forma. El objeto debe restituirse al depositante o a sus causahabientes o a la persona designada por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de la entrega. Por esta circunstancia el depositante está obligado a rembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos. (5)

(5) *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. ED. PORRUA, S.A. DE C.V. 1991. PAGINA 915 Y 916.*

Ahora bien, considero de igual forma señalar y esclarecer el concepto de **DEPOSITO MERCANTIL**, para efectos de nuestro tema hoy en estudio; y de esta manera encontramos que el depósito mercantil, se encuadra bajo el siguiente noción jurídica:

4.2.- CONCEPTO.- DEPOSITO MERCANTIL.- El depósito tiene naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (por causa de comercio), (artículos 75, fracción XVII, y 332 del Código de Comercio).

Son también mercantiles los depósitos hechos en almacenes generales y los bancarios (artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Artículo 75, fracción XVII.- "La ley reputa actos de comercio:

XVII.- Los depósitos por causa de comercio"...

Artículo 332.-" Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

Artículo 1°.- "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consigne, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión, de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°; cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio". (6)

RAFAEL DE PINA. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUJA. PAGINA 228.

4.3.- CONCEPTO DE DEPOSITO DE AHORRO.

La característica de los depósitos de ahorro, es que están sujetos a límites de disposición principalmente, porque el depositante no puede retirar fondos, sino en cantidades prefijadas.

Las operaciones de depósito de ahorro están regidas en La Ley de Instituciones de Crédito, en el artículo 46.

Artículo 46. -" Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

c) -De ahorro..."

El tratadista **OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO** en su obra titulada **CONTRATOS MERCANTILES** señala que:

"Se extienden libretas de ahorro, para anotar abonos y disposiciones, por lo que la libreta asume un papel esencial de prueba y de título ejecutivo".

Artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito. - " Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones Depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en

contra de la Institución Depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondo sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.”

El depósito de ahorro se distingue también, porque el interés que produce es capitalizable, es decir, este interés que produce se realiza mediante operaciones por medio de las cuales se fija el valor de un bien rentable (dinero) y partiendo de la renta que produce.

Artículo 60 de la Ley de Instituciones de Crédito.- “Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones”. (7)

4.4 - DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS.

Desde el punto de vista económico, el depósito es la más importante de las operaciones pasivas de los bancos.

Los Bancos pueden obtener recursos de su propio capital o de capitales ajenos.

(7) RAFAEL DE PINA. DICCIONARIO DE DERECHO. PAGINAS 226 Y 227.

La mayor parte de los Bancos no utilizan su capital en operaciones bancarias, pues aquél se considera como reserva de garantía contra pérdidas eventuales originadas en la realización de algunos de los múltiples riesgos que afronta el banquero.

El dinero que el banco utiliza en la realización de las operaciones de crédito es el que proviene de los depósitos.

OCTAVIO A. HERNANDEZ, dice que comúnmente se entiende por depósito:

"El acto por el cual un capitalista confía fondos a un banquero". (8).

En el contrato de depósito encontramos tres elementos que son:

A) Depositante.- Persona que entrega la cosa en depósito

B) Depositario.- Persona que recibe la cosa en depósito.

C) La cosa depositada.- Es la que el depositante entrega al depositario para los fines del contrato.

De la definición que nos da **OCTAVIO A. HERNÁNDEZ**, de depósito bancario se desprenden dos hipótesis:

A). - Una es que la cosa depositada es únicamente guardada y custodiada por el Banco, a la cual se le conoce con el nombre de depósito regular y que tratándose de los fondos, este se constituye entregando dinero al banco, en caja, sobre o saco sin abrir en lugar seguro, y regresarlo al depositante cuando este lo solicite. (8)

(8). - **OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. CONTRATOS MERCANTILES.** Editorial Porrúa. Página Consultada 433.

B). -La otra se conoce con el nombre de depósito irregular, y es él más común en materia bancaria, y mediante él, se transfiere la propiedad de dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos que corresponda al tipo especial de depósito.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, define el depósito de ahorro, como "el depósito bancario irregular de dinero practicado con Instituciones legalmente autorizadas para esta clase de operaciones".

Decimos que es un depósito irregular de dinero, porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas según su conveniencia, dentro de los límites que la Ley le permite. Es un depósito bancario; porque esta clase de operaciones constituye materia de autorización por parte del Ejecutivo Federal a las instituciones de crédito que reúnen ciertas condiciones" (10)

OCTAVIO A. HERNANDEZ, define el depósito de ahorro en cuenta de ahorros como: "el depósito bancario irregular, de dinero con interés, practicado por Instituciones autorizadas para ello, por cuya virtud ésta admite, entregas sucesivas o retiros parciales del depositante, que abona o carga a la cuenta de este". (11)

El límite máximo de los depósitos en este tipo de cuentas será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Este límite debe entenderse por titular, ya sea en una, o varias cuentas, o en cuentas mancomunadas.

(10). -**JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ**. *CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMOS I Y II*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición.

(11). -**OCTAVIO A. HERNANDEZ**. *DERECHO BANCARIO MEXICANO. Tomos I Y II*. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. México 1956

En este último caso se atenderá a la parte proporcional que en cada cuenta representan los titulares de la misma, para efectos del cómputo individual.

Al llegar los depósitos al mencionado límite, sólo se podrán abonar las cantidades que provengan de la capitalización de los intereses. Esta capitalización, que por disposición de La Ley se hace cada seis meses, y su propósito es formar un capital por acumulaciones reiteradas, con objeto de disponer del mismo en caso de eventualidad.

La disposición de estos depósitos encuentra límites fijados por el Legislador.

Al abrirse una cuenta de ahorros, el Banco entrega al depositario una libreta de ahorros, en la que se van anotando sucesivamente los abonos y los cargos, en la cual se debe expresar el nombre del cliente, del Banco y debe contener los datos que señale el Reglamento.

Estas libretas deben de ser otorgadas gratuitamente por la Institución Depositaria.

La libreta de ahorros no es un título valor, sino un simple documento de identificación, la cual lleva aparejada ejecución en contra del banco depositario.

5. - CONCEPTO DE CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO EN CUENTA DE CHEQUES.

Es un contrato en virtud del cual una persona llamada librador da una orden incondicional de pago a una Institución de Banca Múltiple para que contra la entrega del título de crédito (Cheque) pague una suma determinada de dinero al beneficiario.

Los depósitos que nos ocupan caen dentro del depósito irregular, en donde la propiedad de la cosa pasa en principio al depositario, quien tiene facultad de disponer de ella y por consiguiente tendrá que devolver una cosa de la misma especie.

Esta clase de depósito lo admite nuestra Ley al señalar que el depositario con consentimiento del depositante, puede disponer de la cosa objeto del depósito, artículo 338 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 338.- "El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiéndose aplicar en su oportunidad al pago del crédito de todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo".

En este caso los acreedores del depositario si pueden pagarse sus créditos con la cosa depositada, toda vez que ésta entra a formar parte de su patrimonio. Cuando no ha dispuesto de ella el depositario, la cosa ha pasado a su propiedad, puede darse la reivindicación.

Las cosas que son objeto del depósito irregular, son cosas fungibles a efecto de que puedan restituirse otras de su misma especie.

Artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a

restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados no transfiere la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen".

Artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "En los depósitos a la vista en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en Instituciones de Crédito, se entenderán entregadas en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario. (12)

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro". (13).

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, lo define como:

"el depósito bancario irregular de dinero caracterizado por el hecho de que el depositante esta autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiros parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el giro de cheques a cargo del Banco depositario" (10).

(10). JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMOS I Y II. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición

(12). -LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(13). -RAUL CERVANTES AHUMADA. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero, S.A.

OCTAVIO A. HERNANDEZ, define al contrato de cheque como:

"Aquél mediante el cual una de las partes, Institución de Crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión con la que cuenta la propia institución, valiéndose para ello de cheques".

El mismo autor nos dice que comúnmente el contrato de cheques es accesorio o adicional al contrato de depósito, ya que "los depósitos a la vista provienen de capitales que son necesarios a sus dueños y que solo por razones de comodidad y de seguridad son depositados en las instituciones de crédito que garantizan al depositante la disposición a la vista e incondicionalmente del dinero depositado es, en efecto, mas cómodo depositar el dinero en el Banco, que manejarlo personalmente, también es seguro este depósito, que previene contra riesgos de robo o extravío por virtud de la custodia que realizan los Bancos". (11).

Y así se hizo necesario la creación de un documento especial que facilitara la inmediata disposición del depósito efectuado en Instituciones de Crédito: el **cheque**, el cual es un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (artículos 5º, 23, 25, 175, 176 fracción III, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (14)

Tres son las personas que intervienen nominalmente en el cheque, éstas son las siguientes: **Librador, Librado y Beneficiario.**

(11). -OCTAVIO A. HERNANDEZ. DERECHO BANCARIO MEXICANO. Tomos I Y II. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. México 1956.

(14). - DICCIONARIO JURÍDICO. Editorial Porrúa, S. A. México 1997 Rafael de Pina. Páginas 208.

El Librador, es la persona titular de la cuenta de cheques en el Banco y por lo tanto la que expide el cheque.

El Librado, es la persona obligada a pagar el cheque y siempre deberá ser una Institución de Crédito (Banco).

El Beneficiario, es la persona a cuyo favor u orden se expide el cheque. El nombre del beneficiario aparecerá escrito en el cheque si éste es nominativo. En caso de ser "al portador" el Banco deberá pagarlo a la persona que lo presente para su cobro.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque deberá contener los siguientes datos:

- a).- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
- b).- El lugar y la fecha en que se expide.
- c).- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- d).- El nombre del librado, (nombre del Banco).
- e).- El lugar de pago, generalmente es el domicilio del Banco.
- f).- La firma del Librador (persona que expide el cheque).

Clases de Cheques:

Además del cheque común y corriente, existen otras formas especiales de cheque, las cuales son:

- 1.- Cheque Ordinario.
- 2.- Cheque Cruzado General.
- 3.- Cheque Cruzado Especial.
- 4.- Cheque Para Abono en Cuenta.
- 5.- Cheque Certificado.
- 6.- Cheque de Caja.
- 7.- Cheque de Viajero. (16)

6.- DEPOSITO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES.

Por otra parte "Los depósitos de dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregadas en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario". (12).

(16).- RAMÍREZ VALENZUELA. *Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal*. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Noriega Editores.

(12).- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

CERVANTES AHUMADA, nos dice que "esto presupone la existencia del contrato de cheque que consiste, por parte del Banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. (13)

El contrato no es formal, y como lo hemos visto, se presume por el solo hecho de que el Banco reciba depósitos a la vista, o entregue al cliente talonarios de cheques, " o acredite la suma disponible en depósito a la vista" (Artículo 175 in fine de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (12).

La cuenta de cheques presupone el depósito a la vista, teniendo capacidad para abrirla los comerciantes y los que sin tener tal calidad, tengan capacidad de acuerdo con el Derecho común.

Una cuenta puede abrirse a nombre de varias personas, pudiéndose designar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas, sin requerir mayor formalidad que la autorización firmada en los registros especiales que con este fin llevan los bancos. (Artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito). (15)

Artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.- "En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito".

(12). -LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(13). -RAUL CERVANTES AHUMADA. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero, S.A.

(15). -LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

El movimiento que en estas cuentas se lleva a cabo mediante cargos y abonos de acuerdo por lo dispuesto por el párrafo del artículo 269 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (12)

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, al referirse al movimiento en las cuentas de cheques nos dice:

“Que los abonos en cuenta pueden hacerse en dinero, títulos valores u otros documentos”.

El abono en dinero no suscita ninguna dificultad.

El abono en títulos valores (letras de cambio, cheques, etcétera), plantea problemas diversos. El abono en cheques se hace mediante endoso de los que sean a la orden y por entrega de los que estén emitidos al portador, del mismo modo que las letras de cambio, pagares y demás títulos vencidos.

Por lo que se refiere al abono de otros documentos, deberemos referirnos a los giros postales y telegráficos, que se endosan al banco.

Para hacer los abonos, la persona que los efectúa suscribe una nota de abono en la que consta el dinero o los títulos que entrega al banco y la cuenta en la que han de ser abonados.

El banco anota en una libreta las imposiciones, o bien suministran al interesado copia de su nota de abono, que se autoriza con el sello del banco y la firma del empleado que recibe el abono.

“Los abonos en títulos o documentos se hacen siempre “salvo buen cobro”, corriendo el abonante todos los riesgos que se produzcan hasta que se cubren los documentos en cuestión”.

(12). -LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(10). -JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMOS I Y II. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición

Los cargos o sea, las disposiciones de los depósitos se pueden hacer mediante el giro de cheques a cargo del depositario y mediante un convenio especial se admite el giro de letras de cambio. Quedando autorizado el Banco para cargar en cuenta los gastos que realice por cuenta del depositante y las comisiones por el manejo de cuenta.

Dichos estados deberán ser remitidos a los cuentahabientes dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la cuenta, quedando las Instituciones relevadas de la obligación que se menciona en el primer párrafo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo o cuando el cliente hubiere expresado por escrito su deseo de no recibir dichos estados.

El cliente para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir a la institución su estado mensual si no lo hubiera recibido, dentro de los diez días naturales que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado, si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Durante los quince días naturales siguientes al del corte de la cuenta, o los cinco días siguientes al recibo, si reclamado por escrito en tiempo, se le entregará el estado, después de los diez días de corte, los cuentahabientes podrán manifestar, también por escrito, su conformidad a los movimientos de la misma objetarlos con las observaciones que considere procedentes. Transcurrido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como el caso de instrucciones del cliente dadas por escrito, para que no se le remitan los estados, los asientos y conceptos

que figuran en la contabilidad de la Institución u Organización Depositaria harán prueba plena del depositante.

Se deduce la obligación por parte de la Institución depositaria de remitir estados de cuenta, los cuales:

I.-En primer lugar, debe indicar el resumen exacto de los abonos y cargos.

II.-En segundo lugar, la remisión debe ser mensual.

III.-Y en tercer lugar, la remisión de los estados de cuenta debe de hacerse dentro de los diez días siguientes al cierre.

La obligación de remitir el estado de cuenta, tiene dos excepciones:

Una, al no haberse efectuado ningún movimiento en la cuenta durante el plazo transcurrido y;

La otra, la declaración expresa del cliente de no querer recibir tales estados. En el precepto que nos ocupa también se encuentra regulada la caducidad de la acción que corresponde al titular para poder obtener la rectificación de los errores cometidos por el banco en su perjuicio.

Por analogía, se aplica la siguiente fundamentación legal contenida en la ley de Instituciones de Crédito y relativas a las reglas que deberán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en al emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias; y que se encuentran en los siguientes artículos:

DECIMOSEGUNDA: “Las Instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicado, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como en su caso, los datos necesarios para determinar sus intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las Instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional de aquellos efectuados en el extranjero.

Las Instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte”.

DECIMOTERCERA.- Las Instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la Institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la Institución, harán prueba a favor de ésta. (15)

(15).-LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

CAPITULO II.
BIBLIOGRAFIA CAPITULAR.

- (1).-GUILLERMO CABANELLAS. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL.** Editorial Heliasta 1989. Página Consultada 470. Buenos Aires Argentina.

- (2).- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Páginas 333 y 334.

- (3).-LUIS RIBO DURAN. DICCIONARIO DE DERECHO.** Editorial Bosch de Barcelona 1995. Casa Editorial, S.A.

- (4).- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Página 181.

- (5).- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Páginas 915 y 916.

- (6).- DICCIONARIO JURÍDICO.** Editorial Porrúa, S. A. México 1997. Rafael de Pina. Página 228.

- (7).- DICCIONARIO JURÍDICO.** Editorial Porrúa, S. A. México 1997. Rafael de Pina. Páginas 226 y 227.

- (8).- OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. CONTRATOS MERCANTILES.** Editorial Porrúa. Página Consultada 433.

(9).-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

(10).-JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMOS I Y II. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición.

(11).-OCTAVIO A. HERNANDEZ. DERECHO BANCARIO MEXICANO. Tomos I Y II. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. México 1956.

(12).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(13).-RAUL CERVANTES AHUMADA. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero, S.A.

(14).- DICCIONARIO JURÍDICO. Editorial Porrúa, S. A. México 1997. Rafael de Pina. Páginas 208.

(15).-LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

(16).- RAMÍREZ VALENZUELA. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Noriega Editores.

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIOS EN CUENTA DE AHORROS Y CUENTA DE CHEQUES.

1. OPINION GENERAL.

1.1. ANTONIO DE IBARROLA.

1.2. MARIO BAUCHE GARCIADIEGO.

1.3. OCTAVIO HERNANDEZ.

1.4. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.

2. CRITICAS Y DISYUNCIONES AL PRESPECTO.

3. ANALISIS DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ANALOGÍA CON LA FIGURA JURÍDICA DE CESION DE DERECHOS.

4.- ANALISIS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

1.- OPINION GENERAL.

De la lectura de diferentes autores, tanto mercantilistas como civilistas, se puede llegar a la conclusión de que existe la opinión generalizada de considerar a las designaciones de beneficiario que nos ocupan como una disposición testamentaria, que por tratarse de una designación que regula el Derecho Mercantil, no requiere de las formalidades propias del Derecho Civil en materia sucesoria.

Lo anterior se pretende justificar con base a la falta de forma que caracteriza al Derecho Mercantil, justificando la validez de dichas disposiciones en la autonomía que existe entre las dos ramas que constituyen el Derecho Privado.

A modo de ejemplo, citaremos la opinión de algunos autores tanto civilistas como mercantilistas.

1.1.- ANTONIO DE IBARROLA.

En la parte segunda, libro segundo, capítulo cuarto de su obra, **ANTONIO DE IBARROLA** habla de la designación de beneficiario en la cuenta de cheques en los siguientes términos:

"La Ley General de Instituciones de Crédito, regula asimismo una forma sencilla y especial de disposición por causa de muerte". (1)

Y enseguida transcribe el tercer párrafo de su artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se regula la designación de beneficiario en cuenta de cheques.

(1).- **ANTONIO DE IBARROLA. COSAS Y SUCESIONES. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.**

1.2.- MARIO BAUCHE GARCIADIEGO.

Al hablar en su obra de la cuenta de ahorros en el inciso b), se refiere en forma concreta a la designación de heredero.

Al respecto nos concretaremos a transcribir los párrafos más importantes:

"Al morir una persona ocurre automáticamente el fenómeno que en Derecho se conoce como **"apertura de la sucesión"**. Todos los bienes que constituían su patrimonio caen bajo un estado especial de protección dentro del cual solo puede disponerse de ellos, después de un largo, complicado y costoso procedimiento judicial".

Citando el mencionado autor a **GILBERTO MORENO CASTAÑEDA**, nos dice que: "para quien se propone acumular con sacrificio cotidiano un modesto patrimonio, el temor de aquellas complicaciones actúa como un elemento desconsolador. ¿Para que afanarse en acumular un pequeño patrimonio destinado a la familia, si el Estado a través de gastos e impuestos absorberá buena parte? Consciente la Ley de esta situación psicológica viene en auxilio del ahorrador, e instituye para los pequeños fondos de ahorro un estado de cosas excepcionalmente peculiar".

En efecto, el primer privilegio consiste en el derecho de instituir herederos sin tener que recurrir a la forma solemne del testamento.

Cuando el depositante abre su cuenta de ahorros, debe declarar en unas formas especiales el nombre del beneficiario para el caso de su muerte, y el propio beneficiario debe firmar también la forma para fines de identificación posterior del Banco. Más aún, puede el depositante cambiar de beneficiario cuantas veces le venga en gana, con la sola obligación de darlo a conocer al Banco en cada caso. (2)

(2). - MARIO BAUCHE GARCIADIEGO. OPERACIONES BANCARIAS. Editorial Porrúa. Páginas Consultadas 157 y 158.

Tal y como lo establece de igual forma el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito; que a la letra dice:

Artículo 57.- "El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I.- El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por operación, o

II.- El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común. (3)

(3) BORJA SORIANO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO I. *Librería de Porrúa Hermanos y Compañía*. Página 439.

ANÁLISIS DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ANALOGÍA CON LA FIGURA JURÍDICA DE CESION DE DERECHOS.

El artículo 57 actualmente es el fundamento dentro de la Legislación Bancaria, en donde se estipula la designación de beneficiario o beneficiarios en las operaciones señaladas por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus primeras dos fracciones, y que se refieren a las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Crédito, las cuales son:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

a).- A la vista;

b).- Retirables en días preestablecidos;

c).- De ahorro, y

d).- A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos.

El titular de las operaciones antes referidas, podrá en cualquier tiempo designar beneficiario o beneficiarios, así como sustituirlos, de igual forma, podrá modificar la proporción de dinero, títulos o valores que éste haya designado para él o los beneficiarios, en vida.

Este precepto legal lo podemos equiparar con la figura jurídica llamada cesión de bienes; trasladándonos a la materia civil; pero por las razones expuestas a continuación se puede determinar que no se equipara a una sucesión testamentaria:

La cesión de bienes, tiene dos acepciones, una genérica sinónimo de sucesión de bienes, y otra específica que significa cesión voluntaria que el deudor (titular de la cuenta), haga de sus bienes a favor de sus acreedores (beneficiarios). Tradicionalmente la cesión de bienes, se limita a esta segunda. En este precepto legal bancario y trasladado a esta figura, cabe recalcar que no existe el acuerdo de voluntades, pues el deudor, es decir, quien transmite la masa hereditaria, lo hace sin tener coacción alguna sobre su voluntad, desprendiéndose este razonamiento del concepto de testamento, el cual es un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable...

En la designación de beneficiario o beneficiarios en cuenta de ahorros o cuenta de cheques, es necesario que exista el acuerdo de voluntades para que nazca el derecho del beneficiario, pues no existe disposición legal que obligue a la Institución Depositaria a aceptar dicha designación, de aquí se desprende que es necesario el acuerdo de voluntades para que la designación de beneficiario adquiera validez.

El testamento es un acto personalísimo, pues no existe acto jurídico alguno por medio del cual otro pueda realizarlo, es decir, a través de un representante o mandatario; así pues el testador es la única persona que manifiesta su voluntad en forma libre, y sin existir coacción alguna, para

instituir herederos y legatarios, asignando el mismo los bienes y la cantidad de los mismos por estos herederos o legatarios.

La intervención de un tercero, sólo se dará en la figura del albacea, el cual tendrá la encomienda de sustituir y custodiar los bienes que el testador haya dejado a determinadas personas, ésta persona será designada por el mismo testador, los herederos, el juez o los legatarios, según el caso para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarias al efecto.

Lo anterior se desprende del mismo concepto de testamento, al seguir determinando lo siguiente, dentro del concepto citado en el estudio del presente artículo:

...mediante el cual quien lo realiza dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo con la ley.

La designación de beneficiarios, materia del presente estudio, no es un acto personalísimo, pues a través de un mandato se puede establecer el depósito en cuenta de ahorros o cheques y designar beneficiario o beneficiarios en ellas.

La figura del testamento es revocable, a diferencia de la designación de beneficiarios que nos ocupa, pues ésta mediante convenio en donde puede renunciar a la facultad de revocar la designación de beneficiario.

De lo anterior, se desprende que: la designación de beneficiario en las cuentas de ahorro o cheques no es una disposición testamentaria.

1.3.- OCTAVIO A. HERNANDEZ.

OCTAVIO A. HERNANDEZ, en su obra habla de los privilegios que el Legislador ha querido otorgar a la cuenta de ahorro con el fin de fomentar el espíritu de ahorro en el pueblo mexicano, expresándose de la siguiente forma: "La intención del Legislador al reglamentar el depósito de ahorro ha sido fomentar el espíritu de ahorro del pueblo mexicano.

Por esta razón, La Ley establece un régimen de privilegio para el depósito de ahorro".(4)

Refiriéndose al artículo 117 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que considero a modo de ejemplo para lograr un mayor esclarecimiento del tema hoy en estudio, importante citar.

"Los depositantes en cuentas de ahorros tienen los siguientes privilegios :

a) Los depósitos de ahorro y los bonos de ahorro hasta por la cantidad de \$15,000.00, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencias, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

b) En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorros o del beneficiario de uno o mas bonos de ahorro, intransferibles, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos hasta por la suma de \$15,000.00, podrán entregarse a su vencimiento, a la persona señalada en la libreta o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la Institución Depositaria, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

(4) BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO I. Librería de Porrúa Hermanos y Compañía. Página 441.

c) Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorros y los bonos de ahorro intransferibles serán considerados, para los efectos legales, como patrimonio de familia hasta la suma de \$15,000.00 por titular. (5)

Como claramente especifica La Ley Bancaria, la exención del impuesto se extiende a todo el Territorio de La República.

Estos privilegios legales que eximen de impuestos generales y del impuesto de pensiones hereditarias a las cuentas de ahorros y a los bonos de ahorro, junto con la disposición legal que faculta al depositante o propietario del ahorro para disponer del saldo de la cuenta respectiva o el monto del bono, sea entregado a su muerte a la persona que él determine, son por desgracia, en la practica, letra muerta.

Las Instituciones de Crédito efectivamente, para devolver un depósito a los herederos del depositante, exigen autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y esta dependencia, porque así lo ordenan las Leyes, solo concede la autorización si se comprueban plenamente los derechos hereditarios de los solicitantes.

Esto obliga a los herederos a seguir los largos y molestos trámites de un juicio sucesorio para poder percibir el monto del bono de ahorro o de la cuenta de ahorro.

(5) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España. Traducción de F.J. Osset. Página 18.

El propósito de la Ley fue, precisamente evadir estos trámites, porque el Legislador supuso, fundamentalmente que la generalidad de los depositantes en cuenta de ahorros o tenedores de bonos de ahorro son personas que necesitan del monto de lo ahorrado en el momento en que perciben la herencia". (6)

BAUCHE GARCADIIEGO, comentando el párrafo anterior dice que desde la publicación de la obra de Octavio A. Hernández en 1956, no sucede esto, "tal vez debido a su crítica tan justa y severa, ha habido algunos cambios legislativos que permiten ahora que el heredero designado en la cuenta de ahorros pueda retirar sin ninguna dificultad el saldo de la cuenta". (2)

De igual forma **OCTAVIO A. HERNANDEZ**, al referirse a la cuenta de cheques habla de los privilegios de esta en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Bancaria, los saldos de las cuentas de cheques que no excedan de \$5,000.00 a la muerte del depositante, están exentos de pago de toda clase de impuestos y de pensión de herencias, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Es requisito indispensable para que esta exención opere, que no exista algún otro bien transferible por herencia, que solo o sumado al saldo de la cuenta de cheques sea objeto del impuesto o pensión hereditaria".

(6) *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Página 53.*

(2) *GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España. Traducción de F.J. Osset. Página 18.*

Sigue diciendo el mencionado autor que: "para que los saldos entregados gocen del beneficio que señala el artículo 117 de La Ley Bancaria, es necesario, además, que el depositante haya señalado para el caso beneficiario (artículo 6°, fracción VII de La Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, para el Distrito y Territorios Federales). La entrega de los saldos inferiores a \$5,000.000 que aparezcan en cuenta de cheques en el momento de morir el depositante, puede ser hecha por las Instituciones de Crédito inmediatamente que reciban la solicitud de la persona o de las personas que el depositante hubiere designado como beneficiarios, sin que las propias Instituciones necesiten permiso previo de las autoridades Fiscales y sin que tengan que investigar si el cuentahabiente dejó al morir algún otro bien transferible por herencia".

OCTAVIO A. HERNANDEZ, ocupándose de la cuestión fiscal nos dice que "La verificación de la existencia de otros bienes corresponde a las autoridades fiscales a quien las Instituciones de Crédito deben avisar de los saldos que tengan a su favor los depositantes cuando tengan conocimiento del fallecimiento de éstos (artículo 69 de La Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, para el Distrito y Territorios Federales)". (7)

Al referirse a la obligación que tienen las Instituciones depositarias de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, nos dice que: "una vez entregados a las personas designadas como beneficiarias, los saldos de las cuentas de cheques que no excedan de \$5,000.00, las Instituciones depositarias deben manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega, el nombre de la persona fallecida, el nombre de la que haya recibido el saldo y el importe de éste (oficio 305-I-A-3643, del 18 de febrero

de 1995, girado por la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)”

1.4.- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, en el segundo tomo de su obra al tratar el depósito en cuenta de ahorros dedica unos cuantos renglones para referirse a la designación de beneficiario en los siguientes términos: “Estas cuentas de ahorro se pagan al beneficiario directo, o a la persona que éste indique en caso de fallecimiento, a cuyo efecto, al abrirse una cuenta de ahorros pueda redactarse una nota de disposición testamentaria, en lo que se refiere al importe de la cuenta de ahorros”. (8)

2.- CRITICAS Y DISYUNCIONES AL RESPECTO .

De la lectura de los autores a que hemos hecho mención en el punto anterior, claramente se desprende que consideran a la designación de beneficiario en la cuenta de ahorros y en la de cheques, como una disposición testamentaria, basándose en que es una designación que surtirá sus efectos “*post mortem*”, en la forma que las regulaba el artículo 117 de La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y por el tratamiento que les venía dando la derogada Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales del 7 de septiembre de 1940.

En mi opinión, considero que en lo que en mayor forma ha orillado a los tratadistas a considerar como una disposición testamentaria a las designaciones de beneficiario que nos ocupan ha sido el tratamiento

impositivo que se les dio en la mencionada Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados.

Pero, la verdad nunca ha sido unánimemente aceptada ni encuentra su fundamento en una Ley o un Decreto, y con todo el respeto para los tratadistas mencionados: La sola afirmación de los tratadistas nunca ha constituido argumento jurídico para sustentar una tesis o desecharla, "*tantum valiet auctoritas, quantum rationes*".

Todos los tratadistas que tuvimos ocasión de leer para la elaboración del presente trabajo, parten de una premisa que dan por verdadera, sin haberse antes preguntado si efectivamente la designación de beneficiario es una disposición testamentaria, la cual nos permitimos poner en duda.

Con el fin de allanar el camino propuesto para recorrer, y solamente a modo de ejemplo, haremos un breve análisis del derogado artículo 117 de La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en los siguientes párrafos.

(7) DICCIONARIO ESCRICHE. *Página 54.*

(8) GIOVANNI PACHIONNI. *LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO.* . Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España. Traducción de F.J. Onset. *Página 86.*

ANALISIS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

El artículo 117 en su primer párrafo literalmente dice:

“Los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamos para la vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito, Territorios Federales y en los Municipios”, y en el se establece un privilegio de carácter fiscal, consistente en la exención del pago de toda clase de impuestos y en forma concreta se refiere al impuesto sobre pensiones de herencia. (4)

OCTAVIO A. HERNANDEZ, en el Tomo I, página 330 de su obra define pensión diciendo que: “Pensión es la renta anual o periódica que se impone sobre una finca o sobre un derecho real, o la cantidad anual que se asigna a una persona por sus méritos o por servicios prestados”.

Y nos dice que: “cuando la Ley habla de pensiones de herencia se esta refiriendo a pensiones civiles. Son éstas, rentas anuales o periódicas que, por voluntad de quien instituye la herencia, se imponen sobre una finca o sobre un derecho real, a favor de un heredero o legatario”. (5)

Claramente se establece en este primer párrafo que la exención de impuestos se extiende a toda la República.

(4) *BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO I. Librería de Porrúa Hermanos y Compañía. Página 441.*

(5) *GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid España. Traducción de F.J. Osset. Página 18.*

El precepto que nos ocupa en su párrafo segundo, se refiere al depósito de ahorro, en los siguientes términos:

“En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorro, del suscriptor o del beneficiario del contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, del beneficiario de uno o más bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no exceda de \$15,000.00, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el contrato o en el bono, o en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de los derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria o de ahorro y préstamo para la vivienda, sin necesidad de permiso de las entidades fiscales”.

Únicamente las cuentas de ahorros estarían exentas del pago de toda clase de impuestos y de pensión de herencia en cuanto no excediera de \$15,000.00, de tal forma que hoy en día se abarca a todas las cuentas de ahorro, tuvieran el saldo que tuvieran al momento de la muerte del titular.

A *contrario sensu* de la última parte del párrafo en cuestión se desprende que se hacía necesario el obtener permiso de las autoridades fiscales cuando el saldo de las cuentas de ahorro excedieran de \$15,000.00, pero a partir de la última Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados, se hace obsoleto en la parte relativa el artículo 117, ya que expresamente como lo mencionamos se encuentra exenta del pago del impuesto a las cuentas de ahorro.

El párrafo tercero que se refiere a las cuentas de cheques, nos dice:

“Las cuentas de cheques cuyos saldos no se excedan de \$5,000.00 a la muerte del depositante, gozarán de la exención que establece el primer párrafo de este artículo siempre que no exista algún otro bien transmisible por herencia que, solo o sumado al saldo respectivo, sea objeto de impuesto o pensión hereditaria. Estos saldos podrán ser entregados a las personas que hubieren sido designadas como beneficiarios por el cuentahabiente, en la forma prevista en la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso la Institución Depositaria comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, el nombre de la persona fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su importe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega.

Aquí encontramos una diferencia de gran importancia para nuestro estudio, en relación con lo que establece el párrafo segundo respecto de las cuentas de ahorro. En ellos la exención se extiende tanto a los herederos como al beneficiario; en el caso de la cuenta de cheques, únicamente beneficia a este último, de acuerdo con la redacción de este último párrafo del artículo 117.

La obligación que se establece en la parte final de este párrafo, también resulta **obsoleta, en consideración a que actualmente no se gravan con ningún impuesto las herencias.**

Por lo que se refiere al límite de \$5,000.00, podemos decir lo antes asentado con respecto a la cuenta de ahorros.

Cabe el recalcar lo referente a la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, para el Distrito y Territorios Federales, en el sentido de que en

vista de la redacción del artículo 117 que nos ocupa y del tratamiento fiscal que da a las cuentas de ahorro y cheques la mencionada Ley, se puede llegar a considerar que la designación de beneficiario es una disposición testamentaria.

Lo anterior si se lee pausada y cuidadosamente el párrafo que nos ocupa, resulta incierto porque:

El párrafo segundo del artículo 117 hace una muy clara distinción entre beneficiario, aunque no usando expresamente esta palabra, sino diciendo "a la persona señalada en la libreta", y herederos y esto se ve en forma más clara si hacemos a un lado todo aquello que regula dicho párrafo o que no sea respecto de la cuenta de ahorros, de tal forma que leeríamos: En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorros, en cuanto no exceda de \$5,000.00, el saldo de la cuenta respectiva, podrá entregarse a la persona señalada en la libreta, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de los derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

Como ya decíamos al comentar el tercer párrafo, o en relación con el artículo 6° Fracción VII de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, para el Distrito y Territorios Federales, únicamente goza del beneficio de la exención del impuesto el depósito realizado en cuenta de cheques cuando se haya designado beneficiario.

Es de gran importancia el que omita otorgar la exención a los herederos, ya que esto hace dudar de la naturaleza de disposición testamentaria que ven

en la designación de beneficiario los tratadistas, aunque efectivamente se les gravaba cuando el saldo era mayor de \$5,000.00 por la mencionada Ley, pero no hay que olvidar que en la elaboración de ambas leyes tienen intervención muy importante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En vista de lo anteriormente señalado y tomando en consideración que ya no existe el impuesto sobre herencia y legados no parece que la intención del legislador haya sido la de establecer un medio para testar que no requiera de las formalidades que para tal acto establece el Código Civil.

Por otra parte, ¿por el simple hecho de que un acto surta sus efectos después de la muerte se le debe considerar y en consecuencia tratársele como una disposición testamentaria?

ROJINA VILLEGAS, define el testamento como el "acto jurídico unilateral, personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma". (9)

Para dar una respuesta a la interrogante anterior, es preciso preguntarnos si la designación de beneficiario reúne las características de ser un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, elementos del testamento y de los cuales en consecuencia debe participar toda disposición testamentaria.

BONNECASE, define el acto jurídico diciendo que "es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o

extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad" (10)

El acto jurídico unilateral es aquél en el cual sólo interviene una voluntad para su formación.

En la designación de beneficiario en cuenta de ahorros o en cuenta de cheques, acaso no es necesario para que nazca el derecho del beneficiario el acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, o es que hay una disposición legal que obligue a la institución depositaria a aceptar irremisiblemente dicha designación. Podemos afirmar que no existe tal disposición, por lo que creo que se hace necesario el acuerdo de voluntades para que sea válida la designación de beneficiario.

Se dice que el testamento es un acto personalísimo, porque no puede realizarse por conducto de representante, de tal forma que el testador es la persona que manifiesta su voluntad, instituyendo herederos y legatarios asignando cantidades y distribuyendo bienes. No pudiendo encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios, ni la asignación de bienes o cantidades. Únicamente puede encomendarse a un tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etcétera, fijando una cantidad global o un acervo de bienes. En estos casos la intervención del tercero es secundaria.

(9) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. . *Editorial Revista de Derecho-Privado. Madrid España. Traducción de F.J. Osset. Página 93.*

(10) ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO III. *Antigua Librería Robredo. Página 504.*

Las designaciones de beneficiario que nos ocupan no reúnen la característica de ser un acto personalísimo, en virtud de que a través de un mandato se puede establecer el depósito en cuenta de ahorros o cheques y designar beneficiario en ellas.

Además se puede pactar que el beneficiario en las mencionadas cuentas sea determinada persona.

El testamento es revocable y el testador no puede celebrar un pacto o convenio en el cual renuncia a la facultad que tiene de revocar el testamento.

Cualquier pacto que restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia de ella, es inexistente, ya que hay una norma que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo. En los casos que nos ocupan, se puede pactar válidamente la renuncia a la facultad de revocar la designación de beneficiario.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la designación de beneficiario en las cuentas de ahorro o de cheques **no es una disposición testamentaria.**

CAPITULO III.

BIBLIOGRAFIA CAPITULAR.

- (1).- ANTONIO DE IBARROLA. COSAS Y SUCESIONES.** Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.
- (2).- MARIO BAUCHE GARCADIEGO. OPERACIONES BANCARIAS.** Editorial Porrúa. Páginas Consultadas 157 y 158.
- (3).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.-** Editorial Porrúa, S.A.
- (4).- OCTAVIO A. HERNANDEZ.DERECHO BANCARIO MEXICANO.** Tomo I. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. Página consultada 39.
- (5).- OCTAVIO A. HERNANDEZ.DERECHO BANCARIO MEXICANO.** Tomo I. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. Páginas consultadas 329 y 330.
- (6).- OCTAVIO A. HERNANDEZ.DERECHO BANCARIO MEXICANO.** Tomos I . Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. Página consultada 331.
- (7).- OCTAVIO A. HERNANDEZ.DERECHO BANCARIO MEXICANO.** Tomos I . Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. Página consultada 234.

(8).- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II. Editorial Porrúa. Páginas Consultadas 63.

(9).- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II . Página Consultada 379.

(10).- Citado por BORJA SORIANO. Tomo I. Página Consultada 120.

CAPITULO IV .

LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS .

1. - Elementos personales de la estipulación a favor de tercero.
2. - Elementos de existencia de la estipulación a favor de tercero.
3. - Elementos de validez de la estipulación a favor de tercero.
4. - Naturaleza Jurídica de la estipulación a favor de tercero.
5. - Modalidad a la que esta sujeta el Derecho del beneficiario.
- 6.- Conclusiones y Conclusiones Generales.

Falta de regulación expresa.

Es una estipulación a favor de terceros, una cesión de bienes equiparable al contrato de donación, no se trata de una sucesión testamentaria ni legítima; como es aplicado por supletoriedad del Código Civil a la Materia Mercantil.

CAPITULO IV .

LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS .

"En dos sentidos diversos puede hablarse de contratos a favor de tercero: uno, lato o vulgar, y otro estricto o técnico. En sentido lato se llama contrato a favor de tercero a todo contrato que, en cualquier forma, sea celebrado en atención a un tercero, y que, de cualquier modo, sea destinado y logre, directa o indirectamente, proporcionarle un provecho. En este sentido se llama así al contrato celebrado por un representante en nombre de su representado, en tanto que el representado no ha intervenido personalmente en la conclusión del mismo. Y es también contrato en favor de tercero aquél que se celebra en interés, pero no en nombre, de una persona concreta, incluso si esta persona, en un principio al menos, no adquiere a consecuencia del mismo los derechos contractuales.

En cambio, cuando se habla de contratos a favor de tercero, en sentido estricto, se indica una figura especial de contrato, distinta de todas las demás y semejantes, a las que acabamos de referirnos; una figura especial de contrato que tiene en sí misma su propia razón de ser, y que puede ser reconocida jurídicamente con individualidad, propia e independiente". (1)

GIOVANNI PACHIONNI, para llegar a la determinación lógica del concepto técnico del contrato a favor de tercero dice que: "sólo se puede alcanzar esta determinación eliminando todos aquellos contratos que pueden ser llamados a favor de tercero según el lenguaje vulgar, pero que no ofrecen las características del verdadero tipo autónomo, ya que entran en la esfera de otras instituciones reguladas en el sistema del Derecho Civil. Una vez hechas estas eliminaciones, resulta que es contrato a favor de tercero, en sentido técnico, solamente es aquél que realizado

válidamente entre dos personas, y que pretende atribuir un derecho a una tercera que no ha tenido parte alguna, ni directa ni indirectamente, en su tramitación y perfección, y que, no obstante, logra efectivamente el atribuir a esa tercera persona un derecho propiamente suyo; derecho que no puede estimarse como propio del que estipuló tal contrato y cedido luego al tercero o simplemente ejercido por éste en lugar de aquél". (2).

En nuestro Derecho la estipulación a favor de tercero se regula en el Código Civil en cinco artículos, del 1868 al 1872 en los siguientes términos, de los cuales haremos un breve análisis:

Artículo 1868.- "En los contratos se puede hacer estipulaciones a favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos".

BORJA SORIANO, comentando este precepto nos dice que en él se establece que, "al celebrarse un contrato, un contratante estipula de otro que este ejecutará determinada prestación en favor de un tercero y al cual no representa el estipulante, sino que éste obra en nombre propio". (3).

Artículo 1869.- "La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto estricto en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación".

(1) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. . Editorial Revista de Derecho-Privado: Madrid-España. Traducción de F.J. Osset. Página 17.

(2) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. . Editorial Revista de Derecho-Privado: Madrid-España. Traducción de F.J. Osset. Página 18.

(3) BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO I. Librería de Porrúa Hermanos y Compañía. Página 439.

De la relación entre el artículo 1868 y el 1869, se desprende que el estipulante tiene además de los derechos propios derivados del contrato en el que se haya hecho la estipulación a favor de tercero, el de exigir del promitente el cumplimiento de la obligación a favor de tercero; y en la primera parte del artículo 1869 se da el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado el tercero, salvo pacto estricto en contrario.

Artículo 1870.- "El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que estas consten expresamente en el referido contrato".

De acuerdo con este artículo y el 1869, el derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato y desde entonces, aún ignorándolo el tercero, adquiere una acción directa que entra en su patrimonio. El tercero puede rehusar la prestación estipulada a su favor, en este caso se considera como no nacido el derecho.

En el mismo artículo 1870, regula la facultad de los contratantes para imponer las modalidades que consideren pertinentes al derecho del tercero.

Artículo 1871.- "La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehúse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido".

En este numeral de nuestro Código Civil se establece en forma, por demás clara, la adquisición de un derecho por parte del tercero, pero un derecho adquirido a título de derecho revocable.

BORJA SORIANO, citando a **PLANIOL** y a **COLIN**, nos dice que "El derecho de revocación pertenece al estipulante; sin embargo, en el contrato podrá pactarse que se requiera el consentimiento de ambos contratantes".

(4)

Artículo 1872.- "El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato".

Con lo que hasta el momento he dicho, podemos entrar al estudio de los elementos de esta figura.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO.

Tomando la definición que nos da **PACHIONNI**, establece que son tres los elementos personales de esta institución; mismos que se desprenden del artículo 1868 del Código Civil, que a saber son:

A).-El estipulante

B).-El promitente

C).-El tercero beneficiario.

(4) **BORJA SORIANO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO I. Librería de Pomina Hermanos y Compañía. Página 441.**

“El estipulante y el promitente, son dos personas que celebran un contrato, acuerdo de voluntades, en virtud del cual el promitente queda obligado frente al estipulante y frente al tercero extraño al contrato.

El tercero beneficiario es una persona ajena al contrato, determinada o determinable, en cuyo favor nace un derecho en virtud del acuerdo de voluntades entre estipulante y promitente; tan es así que si el promitente declara el derecho a favor de este tercero y el estipulante no emite su voluntad aceptante, no nace el derecho a favor del tercero en virtud de no haber acuerdo de voluntades”. (5) Y (6).

B) ELEMENTOS DE ESENCIA O EXISTENCIA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO.

Los elementos de existencia, son aquéllos que deben darse necesariamente en toda estipulación a favor de tercero, sin los cuales no existiría y son:

a).- Un acuerdo de voluntades entre estipulante y promitente, que origine un derecho en el patrimonio de un tercero.

(Artículos 1868, 1869, 1870, del Código Civil).

b).- Un objeto, materia de ese acuerdo de voluntades, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

(5) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. . Editorial Revista de Derecho-Privado. Madrid España. Traducción de F.J. Osset. Página 18.

(6) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Página 53.

Elementos de validez de la estipulación a favor de tercero.

Los elementos de validez son aquéllos sin los cuales la estipulación a favor de tercero carece de eficacia y son:

- a).- La capacidad del promitente y estipulante.**
- b).- La forma requerida por la Ley para la manifestación del acuerdo de voluntades entre estipulante y promitente.**
- c).- La ausencia de vicios en el consentimiento de promitente y estipulante.**
- d).- La licitud en el objeto materia del acuerdo de voluntades del estipulante y promitente.**

Naturaleza Jurídica de la Estipulación a favor de Tercero.

En nuestro país dos corrientes son las que han pretendido desentrañar la naturaleza de la estipulación a favor de tercero; por un lado los que consideran como una declaración unilateral de voluntad, y por otro lado, los que consideran que es un contrato.

Considero entonces que, la estipulación a favor de tercero es un contrato, estableciendo así y en relación a lo afirmado anteriormente, seis argumentos a favor de lo sostenido, los cuales son:

- A).-Argumento gramatical;
- B).-Histórico;
- C).-Lógico Jurídico;
- D).-De autoridad;
- E).-Legal, y
- F).-Jurisprudencial.

Argumento Gramatical.

El Diccionario de la Real Academia, establece respecto al concepto "Estipular", lo siguiente: (del latín stipulare).

Significa, hacer contrato verbal; contratar por medio de estipulación //Convenir, concretar, acordar. (7)

A continuación transcribo el significado del término en cuestión, según el Diccionario Escriche, con el fin de demostrar que no sólo en el lenguaje común, sino también en el jurídico nos precisan el significado de esta palabra.

"Estipular, contratar o pactar mutuamente sobre alguna materia; y aceptar uno lo que otro le promete, en cierta forma jurídica y solemne, es decir, por pregunta y respuesta o bien sin esta formalidad". "Estipular se opone a prometer: el que pregunta a otro si quiere darle o hacerle tal o tal cosa, se dice que estipula; y el que responde accediendo a dar o hacer lo que se le pide, se dice que promete. De aquí es que la convención que resulta de la pregunta y respuesta, puede llamarse indirectamente estipulación o

promesa. Estipular viene según unos de la palabra latina "stipes" que significa tronco, o de "stipulum" que significa firme, por razón de la estabilidad y firmeza que adquiriría la convención con la pregunta y respuesta; y según otros trae su origen de stipula que significa paja, porque los antiguos en señal de la conclusión y perfección de sus contratos partían una paja". (8)

Respecto de los contratos, el concepto de **tercero** es claro, simplificando, es aquella persona que no es parte dentro del contrato.

En cuanto al **argumento histórico**: "Desde tiempos romanos hasta nuestros días un sin número de posiciones se han elaborado acerca de la máxima "Alteri stipulari nemo potest". Se le ha admitido, se le ha controvertido, se le ha desechado en su validez. Todos los tratadistas al elaborar sus doctrinas se refieren a ella para justificarla o para refutarla; todos los códigos aluden a su contenido doblegándose ante su sentencia o levantando los principios contrarios a ella que podrán plasmarse en la máxima "Alteri stipulari quicumque potest". Pero todos, autores y códigos, están de acuerdo con su significado".

(7) *DICCIONARIO ESCRICHE. Página 54.*

(8) *GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid España. Traducción de F.J. Oset. Página 86.*

Párrafos mas adelante, refiriéndose a las legislaciones modernas nos dice que estas se han levantado contra el principio romano estableciendo el principio "Alteri stipulari quicume potest", citando el rubro bajo el cual se regula en el Código Alemán, la estipulación a favor de tercero, como dato curioso. Contemplándola entre las obligaciones derivadas del contrato.

Mediante el argumento lógico histórico demuestra el citado autor, que la noción de contrato, como un traje hecho a la medida, encuadra a la estipulación a favor de tercero.

Sintetizando lo anterior, "Contrato es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; ahora bien, la estipulación a favor de tercero es un acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones, por lo tanto, la estipulación a favor de tercero es un contrato".

La proposición mayor es indiscutible y la encontramos en los artículos 1792 y 1793 de nuestro ordenamiento Civil, como definición de contrato.

La proposición menor también queda consignada como norma en los artículos 1869 y 1870 del Código Civil, y además de su claridad aparece del análisis y disección de la estipulación a favor de tercero

En efecto en esa institución tenemos tres elementos: **estipulante, promitente y tercero beneficiario**; el tercero beneficiario adquiere un derecho en virtud de que la voluntad del estipulante y promitente se han enlazado; tan es así que si el promitente emite una declaración unilateral de voluntad a favor de tercero y si el estipulante no la acepta, el derecho a favor

de tercero no nace; si el estipulante acepta esa declaración unilateral de voluntad (policitación a el dirigida), viene el acuerdo de voluntades y por ese solo y exclusivo acto, sin necesidad de ningún otro, nace el derecho a favor de tercero.

Todo otro acto ajeno a ese enlace de voluntades es superfluo para el nacimiento del derecho, es además vacuo y va contra la máxima "non sunt multiplicanda entia sine necessitate" y en el caso es evidente que no es necesario añadir otro elemento para que nazca ese derecho a favor del tercero".

Pues no es preciso hacer hincapié en que los mismos elementos esenciales y de validez del contrato son los de la estipulación a favor de tercero: en el contrato debe haber acuerdo de voluntades de las partes para que nazcan los derechos y obligaciones; en la estipulación a favor de tercero debe haber acuerdo de voluntades entre promitente y estipulante para que nazca el derecho a favor de tercero.

Este argumento concluye en forma contundente, pues "no debe sorprendernos que la estipulación a favor de tercero, tenga los mismos elementos esenciales y de validez que el contrato, ya que naturalezas o esencias iguales tienen igualdad de propiedades. Con ello constatamos que la estipulación a favor de tercero sólo es una forma de contratar y nada mas que eso".

Ocupándose del argumento legal a que se refiere nuestro Código Civil vigente en el cual ya no se reglamentan contratos a favor de tercero en forma específica, sino que se establecen principios genéricos de la estipulación a favor de tercero.

Por lo que se refiere al argumento de autoridad, en donde se ocupa de los distintos tratadistas, que sostienen que la estipulación a favor de tercero es un contrato y del jurisprudencial en donde manifiesta que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado este criterio, nos remitimos a su obra.

CONCLUSION.

Al ocuparse de los contratos a favor de tercero en el Derecho Germánico, **PACHIONNI**, nos dice: "Existían, en efecto, y existen en la vida germánica, como existen en general en la vida moderna, ciertas instituciones para cuyo normal y buen funcionamiento se ha demostrado, y se demuestra, que es insuficiente la teoría romana del contrato.

Tales son en el Derecho Nacional Germánico las cesiones de patrimonio realizadas por el cabeza de familia a nombre de un descendiente, con pacto a favor de los hermanos de éste; la inscripción de la mujer en una Caja para las pensiones de las viudas; y en la vida de todos los pueblos civilizados, los seguros de vida a favor de un tercero (beneficiario); el contrato de transporte, y la adquisición de una hacienda con su activo y pasivo.

La esencia de estas instituciones esta constituida por convenciones, cuyos efectos se producen en beneficio de personas distintas de aquéllas que intervienen como contratantes, pero no puede decirse que sean auténticos y simples contratos: por algo los hemos llamado instituciones.

En efecto: no tienen solamente la función de manifestar y poner en acción la voluntad privada, sino que responden y satisfacen al mismo tiempo

Por lo que se refiere al argumento de autoridad, en donde se ocupa de los distintos tratadistas, que sostienen que la estipulación a favor de tercero es un contrato y del jurisprudencial en donde manifiesta que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado este criterio, nos remitimos a su obra.

CONCLUSION.

Al ocuparse de los contratos a favor de tercero en el Derecho Germánico, **PACHIONNI**, nos dice: "Existían, en efecto, y existen en la vida germánica, como existen en general en la vida moderna, ciertas instituciones para cuyo normal y buen funcionamiento se ha demostrado, y se demuestra, que es insuficiente la teoría romana del contrato.

Tales son en el Derecho Nacional Germánico las cesiones de patrimonio realizadas por el cabeza de familia a nombre de un descendiente, con pacto a favor de los hermanos de éste; la inscripción de la mujer en una Caja para las pensiones de las viudas; y en la vida de todos los pueblos civilizados, los seguros de vida a favor de un tercero (beneficiario); el contrato de transporte, y la adquisición de una hacienda con su activo y pasivo.

La esencia de estas instituciones esta constituida por convenciones, cuyos efectos se producen en beneficio de personas distintas de aquéllas que intervienen como contratantes, pero no puede decirse que sean auténticos y simples contratos: por algo los hemos llamado instituciones.

En efecto: no tienen solamente la función de manifestar y poner en acción la voluntad privada, sino que responden y satisfacen al mismo tiempo

necesidades colectivas, o responden al menos a un determinado y especial orden de ideas sobre la familia y la propiedad de un pueblo.

Son Instituciones que tienen una constitución y regulación propias y producen sus efectos independientemente de que las partes hayan tenido una visión exacta y precisa de la misma". (8)

Párrafos mas adelante **PACHIONNI** nos dice: "En otros términos: si en los casos concretos invocados, la adquisición de un derecho por parte del tercero ha sido determinada por los elementos genéricos o por los elementos específicos del contrato concluido en su favor.

Esto es, en mi opinión el nudo verdadero de la cuestión, frente a el nos parecen elementales y decisivas las consideraciones que siguen.

La necesidad social que ha conducido al reconocimiento de un derecho, "ex alieno pacto", a los hermanos (en cesión de bienes), al beneficiario (en el seguro), al destinatario (en el transporte), a la viuda (en el de pensión de Cajas), no ha sido una necesidad de carácter general, sino más bien de carácter particular, manifestada en aquéllas determinadas relaciones sociales-económicas observadas en aquéllos contratos especiales". (9)

Las palabras de este prestigioso autor italiano las podemos, "mutatis mutandis", aplicar a las figuras jurídicas que nos ocupan, ya que quien puede negar que todos los privilegios establecidos en el artículo 117 de La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no responden a situaciones económicas y sociales, las cuales no dudaron en tomar en consideración los autores ha que hemos hecho mención al inicio del presente capítulo, para hablar de ellas como verdaderas disposiciones testamentarias, y que a nosotros nos movieron a realizar el presente estudio.

Con las consideraciones que hasta el momento hemos venido haciendo en el transcurso de la investigación que nos ocupa, creemos tener los elementos necesarios para determinar que **la designación de beneficiarios en cuenta de ahorros y cheques es una verdadera estipulación a favor de tercero**, para ello vemos como se dan todos los elementos, tanto personales, esenciales y de validez de la estipulación a favor de tercero en la figura que nos ocupa.

(8) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. *Editorial Revista de Derecho Privado*. Madrid España. Traducción de F.J. Oset. Página 86.

(9) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. *Editorial Revista de Derecho Privado*. Madrid España. Traducción de F.J. Oset. Página 93.

A).-Elementos Personales.

El estipulante es el depositante.

El promitente viene a ser el depositario, quien siempre deberá ser una Institución de Crédito debidamente autorizada para realizar este tipo de operaciones.

El tercero beneficiario, una persona ajena al contrato de depósito bancario en cuyo favor nace un derecho como consecuencia del acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario.

B).-Elementos de Existencia.

El acuerdo de voluntades, entre el depositante y el depositario, sin el cual no nace el derecho en el patrimonio de un tercero.

Un objeto, materia de ese acuerdo de voluntades que consiste en una obligación de dar: entregar al tercero el saldo de la cuenta al fallecimiento del titular.

C).-Elementos de validez.

La capacidad del depositante y del depositario.

La forma señalada por la ley para el acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario en el consentimiento del depositante y depositario.

La ausencia de vicios La licitud en el objeto, materia del acuerdo de voluntades de depositario y depositante.

Modalidad a la que esta sujeto el derecho del beneficiario.

En el texto del artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que se entregará el saldo de las cuentas al beneficiario cuando haya fallecido el titular de las mismas.

De tal forma que antes del fallecimiento del titular el beneficiario no puede exigir que se le entregue el saldo de dichas cuentas.

Desde luego, la muerte es un término ya que por éste se entiende el acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación.

El término puede ser suspensivo, cuando el acontecimiento futuro de realización cierta difiere o aplaza los efectos de una obligación o de un acto jurídico; o extintivo cuando el acontecimiento futuro de realización cierta extingue los efectos de una obligación o de un acto jurídico; o extintivo cuando el acontecimiento futuro de realización cierta extingue los efectos de una obligación o de un acto jurídico. (10)

Además de la división fundamental de términos suspensivos y extintivos también se clasifica al término en las siguientes clases: expresos y tácitos, legales y convencionales.

(10) ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO III. Antigua Librería Robredo. Página 504.

Expreso, es aquél que se estipula directamente por las partes;

Tácito, el que se deriva de la naturaleza de la obligación. Que no se expresa formalmente, sino que se supone e infiere.

El **término convencional**, es el pactado por las partes y el **legal**, el impuesto por la Ley. (11)

Con lo anterior podemos concluir que la estipulación a favor de tercero que nos ocupa está sujeta a un término **suspensivo y legal**.

(11) ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO III. Antigua Librería Robredo: Página 505.

**CONCLUSIONES.
GENERALES.**

PRIMERA:

Negamos que la designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario en cuentas de ahorros y cheques sea una disposición testamentaria.

SEGUNDA:

Sostenemos que la designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario en cuentas de ahorros y cheques es una estipulación a favor de tercero, sujeta a un término suspensivo de carácter legal.

TERCERA:

Que a falta de regulación expresa en la Legislación Mercantil de la estipulación a favor de tercero se aplican las reglas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

BIBLIOGRAFÍA CAPITULAR.

(1) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. .
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Traducción de F.J.
Osset. Página 17.

(2) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. .
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Traducción de F.J.
Osset. Página 18.

(3) BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.
TOMO I. Librería de Porrúa Hermanos y Compañía. Página 439.

(4) BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.
TOMO I. Librería de Porrúa Hermanos y Compañía. Página 441.

(5) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO. .
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Traducción de F.J.
Osset. Página 18.

(6) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Página 53.

(7) DICCIONARIO ESCRICHE. Página 54.

(8) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO.
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Traducción de F.J.
Osset. Página 86.

(9) GIOVANNI PACHIONNI. LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO.
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Traducción de F.J.
Osset. Página 93.

(10) ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO III.
Antigua Librería Robredo. Página 504.

(11) ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO III.
Antigua Librería Robredo. Página 505.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A, México 1967.

BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones. Tomos I Y II. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México 1939.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Sexta Edición. México 1969.

GARRIGUES JOAQUIN, Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Volúmen I. S. Aguirre Impresor. Madrid España 1947.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Tercera Edición. México 1968.

HERNANDEZ OCTAVIO A. Derecho Bancario Mexicano. Tomos I Y II . Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México 1956.

IBARROLA ANTONIO DE, Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1972.

LANGLE Y RUBIO EMILIO, Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona España 1950.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1968.

PACHIONNI GIOVANI, Los Contratos a favor de tercero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1948. Traducción de F.J. Osset.

PINA VARA RAFAEL DE, Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1970.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil. Tomos I Y II. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Tomos I, II y IV. Antigua Librería Robredo. México 1966.

SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1973.

TENA FELIPE DE J; Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1974.

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición. México 1999.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. Ramírez Valenzuela. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Noriega Editores.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley General de Títulos y Organizaciones de Crédito.

MARÍA LUISA QUINTANA ACOSTA.